



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, entidad que adosó liquidación de manera extemporánea².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. El capital que toma como base para liquidar los intereses moratorios es el correspondiente hasta la fecha de pago (25 de agosto de 2013) y debió ser el causado hasta la fecha de ejecutoria (16 de diciembre de 2009).
2. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos laborales.
3. Actualiza los intereses moratorios sin que haya sido ordenado. Sobre este tópico el Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se estableció:

"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁴"

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁵, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 50.092.722) M/cte.

¹ Folios 210 al 212.

² Folios 214 y 215.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁵ Folios 237 y 237vto.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 50.092.722) M/cte.

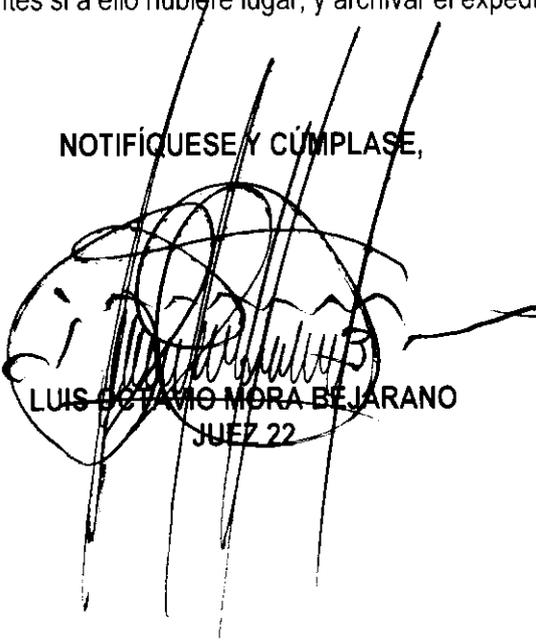
Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, quien se identifica con la cédula No.41.497.154, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora María Nidya Salazar de Medina identificada con cédula No. 34.531.982 y tarjeta profesional No. 116.154 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la UGPP, conforme el poder visible a folio 193.

Cuarto: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Quinto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

5872.

Proceso: E.L. 110013335022200605282200
Ejecutante: JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, sin que la entidad se haya pronunciado.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos laborales.
2. Varió el capital indexado, sin que esto fuera ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución del 19 de julio de 2017, que fue confirmada en providencia del 7 de diciembre de 2017.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá², dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 194 y 195 del expediente, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.279.933) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

¹ Folios 137-140

² Folios 147-148.

RESUELVE:

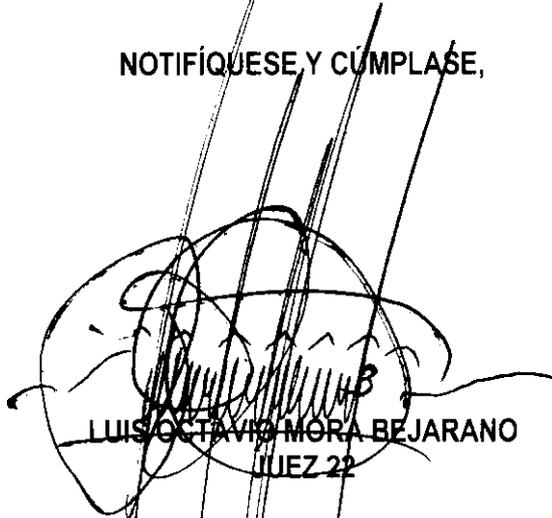
Primero: **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.838.648).

Segundo: **ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 2.922.259, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



367

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 25000232500020010012500
Demandante: EDUARDO CARRIAZO PAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto del 31 de julio de 2018, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, entidad que presentó objeción oportunamente².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Continúa indexando los valores después de la ejecutoria.
2. No liquida los intereses moratorios del mes de octubre de 2011.

Respecto a la objeción adosada por la entidad ejecutada, se constata que sus argumentaciones apuntan a cuestionar los parámetros fijados en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y cobró ejecutoria desde el 27 de abril de 2018. Además UGPP no adosó ninguna suma por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá³, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 71.372.206) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

¹ Folios 353 al 357.

² Folios 359 y 360.

³ Folio 366.

UGPP
Administración de Saludo @gmsaludo.com
administracion@separatopuntos.com.co
a todos los señores jueces

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

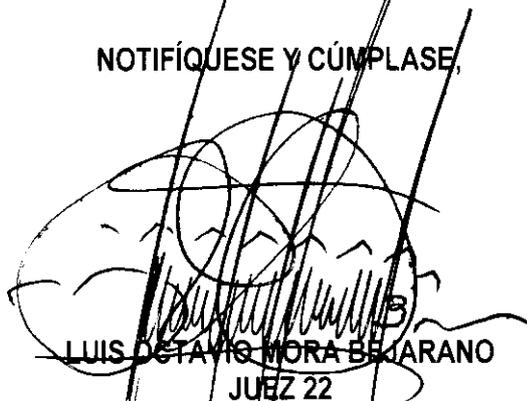
Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 71.372.206) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a EDUARDO CARRIAZO PAZ, quien se identifica con la cédula No. 6.056.016, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BENJARAMO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

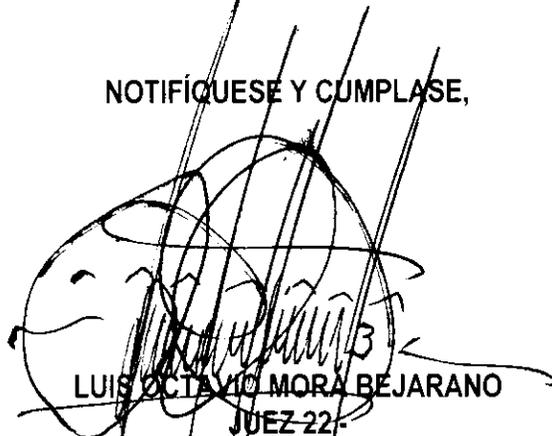
Proceso: E.L. 11001333102220060016100
Ejecutante: MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2018¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados del 3 de diciembre de 2008 al 24 de agosto de 2011, partiendo de la suma de veintisiete millones quinientos setenta y nueve mil quinientos setenta y seis pesos con veintiún centavos (\$27.579.576.21) que corresponde al capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud como consta en la liquidación de UGPP², conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

¹ Folios 137.

² Folio 34 vto.

Handwritten notes at the bottom of the page:
aprobado en el despacho de la secretaria judicial
Jell - Jamacho @ 14/11/2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

657

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.P. 11001333502220070017300
Demandante: JAIRO ROJAS CASTRO
Demandado: ALCALDÍA DE PARATEBUENO Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

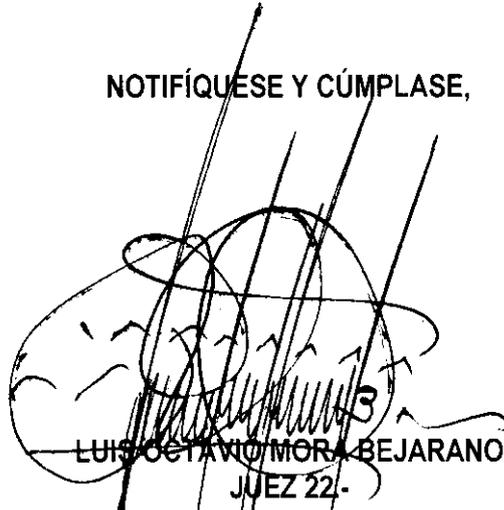
En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2012 y de segunda instancia del 1 de noviembre de 2012, que fue realizada por este Despacho el 11 de julio de 2018, se concedió un término de dieciocho (18) meses a las entidades intervinientes y/o comité de verificación, con el fin de que cumplieran con los compromisos pactados en dicha audiencia, con el objeto de lograr el cumplimiento los mentados fallos judiciales y para el efecto, ordenó a dichas entidades rendir un informe pormenorizado de las actividades ejecutadas cada tres (3) meses y además, oficiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de que priorice el estudio sobre la viabilidad del proyecto de la construcción y funcionamiento de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales del Municipio de Paratebueno, dadas las órdenes contenidas en la sentencia del 1 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para que asita a las futuras audiencias de verificación de cumplimiento de la mentada sentencia, entidad que además deberá rendir informe sobre el avance de procedimiento para lograr la viabilidad del proyecto en mención.

Pasado dichos términos, las entidades intervinientes y/o comité de verificación no han aportados los informes de los avances en el proceso de construir y poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Paratebueno, excepto por las Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P., visible a folios 619-656. Así mismo, se advierte que al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha dado respuesta al oficio radicado por este Juzgado.

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** a los representantes del comité de verificación y cumplimiento, excepto por las Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, se sirvan informar (cronológicamente) que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 11 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.
2. **OFICIAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de que priorice el estudio sobre la viabilidad del proyecto de la construcción y funcionamiento de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales del Municipio de Paratebueno, dadas las órdenes contenidas en la sentencia del 1 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para que asita a las futuras audiencias de verificación de cumplimiento de la mentada sentencia, entidad que además deberá rendir informe sobre el avance de procedimiento para lograr la viabilidad del proyecto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 25000232500020060473500
Demandante: FLORENTINO VARGAS ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto del 13 de marzo de 2018, de la que se corrió traslado a Casur por tres (3) días, entidad que presentó objeción oportunamente con su liquidación respectiva².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en error al liquidar intereses moratorios desde el 15 de julio de 2010 hasta el 31 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que no fueron ordenados en la sentencia que dispone seguir adelante con la ejecución proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como lo señaló Casur en su objeción.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito visible a folio 291vto del expediente, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$471.885) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$471.885) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–, que de manera inmediata cancele a FLORENTINO VARGAS ARIAS, quien se identifica con

¹ Folios 125 a 127.

² Folios 290 a 291vto.

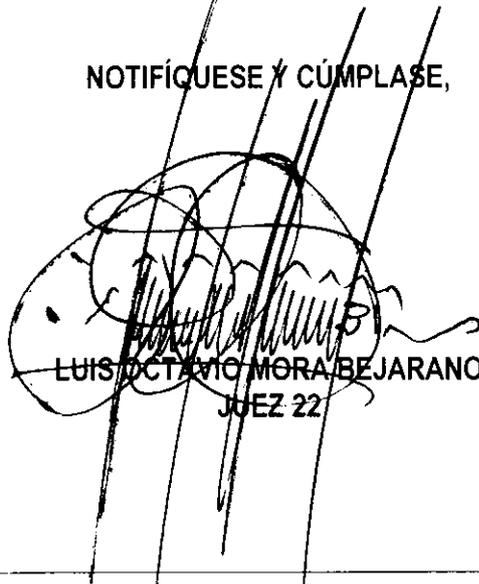
la cédula No. 46.067, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Yinneth Molina Galindo identificada con cédula No. 1.026.264.577 y tarjeta profesional No. 271.516 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, de acuerdo con los parámetros del poder que obra a folio 302.

Cuarto: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Quinto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 25000232500020050496400
Demandante: AURA LIGIA RAMÍREZ DE VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en la sentencia del 30 de noviembre de 2016, de la que se corrió traslado a UGPP por tres (3) días, entidad que presentó objeción oportunamente con su liquidación respectiva².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que se ajusta a lo ordenado en la sentencia, en lo relacionado con el cálculo de los intereses moratorios sobre el valor de treinta y siete millones novecientos dos mil seiscientos cincuenta y siete m/cte (\$37.902.657), desde el 05 de septiembre de 2008 hasta el 24 de julio de 2011, los cuales equivalen a veintinueve millones ciento setenta y ocho mil quinientos siete pesos con sesenta y ocho centavos m/cte (\$29.178.507,68).

No obstante, la parte ejecutante actualiza esta suma, sin que así se haya ordenado. Sobre este tópico el Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se estableció:

“debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”⁴

Respecto a la objeción adosada por la entidad ejecutada, se constata que sus argumentaciones apuntan a cuestionar los parámetros fijados en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y cobró ejecutoria desde el 10 de mayo de 2018⁵. Además la liquidación de UGPP no determinó ninguna suma por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito visible a folios 221 a 223 del expediente, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.178.507,68).

¹ Folios 221 a 223.

² Folios 228 a 237.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁵ Folio 216.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.178.507,68).

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, que de manera inmediata cancele a AURA LIGIA RAMÍREZ DE VEGA, quien se identifica con la cédula No. 41.589.788, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Javier Amaya Urbano identificado con cédula No. 1.022.342.266 y tarjeta profesional No. 259.224 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de acuerdo con los parámetros del poder que obra a folio 192.

Cuarto: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Quinto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

241

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El Doctor CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.565.801 y con tarjeta profesional No 108.056 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN, radicó recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de octubre de 2018¹, expresando que:

"INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE VINCULÓ COMO DEMANDADA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, para que se REPONGA LA DECISIÓN y en su lugar, SE INADMITA O RECHACE LA DEMANDA INSTAURADA, por las siguientes razones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, mediante providencia del 17 de octubre de 2018, vinculó como demandada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, sin tener en cuenta lo regulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A, motivo por el cual la demanda no debió admitirse, toda vez que no reunía la totalidad de los requisitos que exige la norma.

Tenga en cuenta que en el líbello de la demanda no se precisa que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, sea demandada, como tampoco fue designada como parte, además de no indicarse su representante como lo indica el numeral 1º del mencionado artículo.

Tampoco, frente A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, no se indica lo pretendido, expresado con precisión y claridad. (Artículo 162 # 2º. C.P.A.C.A.)

En cuanto a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están determinados, clasificados y numerados, en relación con la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. (Artículo 162 # 3º. C.P.A.C.A.)

No se indicó el lugar y dirección de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. Como tampoco su dirección electrónica. (Artículo 162 # 7º. C.P.A.C.A.)

¹ Folio 40.

Como se puede observar existe un sinnúmero de irregularidades para que la demanda hubiese sido inadmitida frente a la parte demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, que afecta tanto a representada como a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. Se hace necesario dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, dado que la norma precisa, que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Luego, la aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. También le es aplicable a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

Así las cosas, existe una serie de irregularidades que implicaría inadmitir la demanda para que fuese subsanada por la parte actora o en su defecto rechazarla.

En los anteriores términos dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO, solicitando se REPONGA LA DECISIÓN, conforme a lo pedido en éste escrito.”.

Descorrido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición este Despacho precisa que:

En el artículo 61 del Código General del Proceso, se encuentra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De acuerdo con la norma anterior, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, es ajeno a la causa litigiosa. Igualmente, la disposición enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa y/o pasiva.

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendí.

En este orden la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil², expresó:

"...El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídico procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo y mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una o en otra".

Por otra parte, el Consejo de Estado precisó sobre las clases de litisconsorcio³, que:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.". (Subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El Despacho de oficio consideró que se debe integrar el litisconsorcio con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, porque esta entidad tiene interés en las resultas del proceso, en consideración a que de accederse a las pretensiones de la demanda, recaería en cabeza de la citada entidad reconocer la pensión de vejez, en consecuencia, tiene derecho a defender sus intereses dentro de la presente acción.

Conforme lo anterior y como quiera que dicha actuación no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No 5753. Sentencia de 22 de julio de 1998.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. 3 de mayo de 2004. Radicación: Número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Y OTRO. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

1. **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 17 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
2. Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.
3. De la solicitud de medida cautelar "suspensión provisional" de la Resolución SUB 27097 del 30 de enero de 2018, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 8-10, el Despacho dispone que previo a resolverla deberá correrse traslado a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a **CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.565.801 y con tarjeta profesional No 108.056 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN, para los fines del poder conferido visible a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160012300
Demandante: ZULMA YINETH TARQUINO PEREZ
Demandado: UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Secretaría General, con oficio No. 01214 del 17 de agosto de 2018, en que devuelve el presente proceso.

Así mismo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", Magistrado Ponente: Doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en proveído calendado el TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2016, y en su lugar niéguese las pretensiones de la demanda interpuesta por la accionante.

De igual manera, se condena en costas en ambas instancias a la parte actora de conformidad con el art, 365 de C.G.P., fijando como agencias en derecho correspondiente al valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás gastos, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ugpp - 21001333502220160012300@gmail.com
notificaciones@asejus23.com
asamblea@sejuna.gov.co@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170002500
Demandante: LUZ MARINA ROJAS MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: CESANTÍAS RETROACTIVAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 03 DE OCTUBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160036900
Demandante: FLORENCIO CÁRDENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Casur y en su lugar, declaró probada la excepción de pago.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$190.653) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: A.T. 11001333502220180015800
ACCIONANTE: BLANCA OLIVIA DURANGO HOLGUÍN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 17 de septiembre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220180018200
Ejecutante: LEONARDO BUITRAGO LARA
Ejecutado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.
Controversia: HORAS EXTRAS Y COMPENSATORIOS

Previo a proferir el auto que fije fecha para la audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que dicha dependencia especializada realice la respectiva liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión el 30 de abril de 2012 y confirmada por el Honorable Tribunal de Cundinamarca el 18 de abril de 2013.

Para el efecto, el profesional designado para realizar la liquidación del crédito, debe tener en cuenta que la liquidación deberá determinar de manera clara todas la(s) fórmula(s) y las operaciones aritméticas empleada para su realización, mes por mes y año a año.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar citar las partes a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

innovaconsultoria y derecho@outlook.com
scarp.nova@innovaconsultoria.com
jairo.suarez@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPERA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación únicamente de los intereses moratorios con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 10 de abril de 2018¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses causados del 3 de marzo de 2011 al 31 de mayo de 2013, partiendo de la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos m/cte (\$54.992.284,48), que corresponde al capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud como consta en la liquidación de UGPP², conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

¹ Folio 101.

² Folio 31.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160051200
Demandante: GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del capital, indexación e intereses moratorios de la obligación contenida en la sentencia 8 de julio de 2011 y confirmada por la providencia del 26 de enero de 2012, con sujeción a lo ordenado en providencia del 19 de junio de 2018¹, así:

1. Deberá calcular la mesada pensional con la ponderación de todos los factores salariales pagados en el último año de servicio (28 de febrero de 2006 al 27 de febrero de 2007), que son: 1. Promedio del Salario Básico Mensual, 2. Doceava Parte de la Prima de Navidad y 3. Doceava Parte de la Prima de Vacaciones y luego aplicarle una tasa de reemplazo del 75%.
2. Calculada la mesadas pensional que debió devengar a partir del 1 de marzo de 2007, se estimará las diferencias de mesadas pensionales que existan entre la pensión que se ha venido cancelado a la parte actora y la que debió cancelarse después de incluir todos los factores salariales, conforme a la sentencia proferida por este Despacho y conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Una vez obtenida las deferencias pensionales, dichas sumas deberán indexarse para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la mencionada providencia (9 de febrero de 2012), por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

4. Y por último, se deberán calcular los intereses moratorios sobre la diferencia de mesadas neta, es decir, aquella diferencia depurada de los descuentos de Ley y de la respectiva indexación, desde el 10 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 29 de septiembre de 2013 (día anterior al pago del capital e indexación) y a la tasa de intereses equivalente al 1.5 del interés bancario, como lo impone el artículo 884 del Código de Comercio.

¹ Folios 106 y 106vto.

En el evento que el pago realizado por la parte demandada el 30 de septiembre de 2013 (fl. 48) no satisfagan plenamente el derecho reconocido a la ejecutante con esta nueva liquidación, se debe calcular los intereses moratorios por aquella suma insoluta que corresponda a diferencia de mesada debidas netas, es decir, aquella diferencia depurada de los descuentos de Ley, descuento por pagos anteriores por concepto de diferencias pensionales e indexación.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160015100
Ejecutante: ANA LUZ RUIZ RICO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación únicamente de los intereses moratorios con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2018¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses causados del 15 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2013, partiendo de la suma de diecinueve millones trescientos setenta y nueve mil novecientos once pesos y diecisiete centavos (\$48.081.082.72) que corresponde al capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud como consta en la liquidación de UGPP², conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

¹ Folio 133.

² Folio 57 vto.

ugpp - jcamacho@ugpp.gov.co
jefecutivosarros@ymail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Ejecutante: CONCEPCIÓN ROJAS GOMEZ
Ejecutado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del **20 de septiembre de 2018**¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, respecto del capital teniendo en cuenta la diferencia de mesada neta y sus correspondientes descuentos de ley, sin indexar, desde 9 de noviembre de 2008 hasta el día de la ejecutoria del 6 de noviembre de 2013.

Adicionalmente deberá tener en cuenta la cesación de intereses entre el 6 de noviembre de 2013 al 6 de mayo de 2014 (6 meses) conforme al art 177 C.C.A. y la reanudación de la causación de intereses desde el 4 de septiembre de 2014 (radicación solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el pago, de conformidad con la parte considerativa de la videograbación de la audiencia inicial del 20 de septiembre de los corrientes.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

¹ Folios 238-239

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Ejecutante: EVENCIO SANTOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2018¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por la indexación tomando como IPC inicial el de 29 de mayo de 2006 y el IPC final el de 19 de julio de 2013 y los intereses moratorios causados del 20 de julio de 2013 al 20 de enero de 2014 reanudados el 30 de enero de 2014 hasta la fecha, partiendo del valor indexado hasta ejecutoria, conforme el artículo 177 del C.C.A., es decir, 1,5 interés corriente bancario.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹ Folios 124 a 128.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036800
Demandante: ANÍBAL GALINDO LARA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN e INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

El apoderado de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia que dispuso NEGAR el llamamiento en garantía solicitado, de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A. (fls. 216-220).

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra el auto calendarado el 17 de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS ORLANDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

ugpp - apudor@ugpp.gov.co
luisquienes916@hotmail.com
asapencionescolombia@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

129

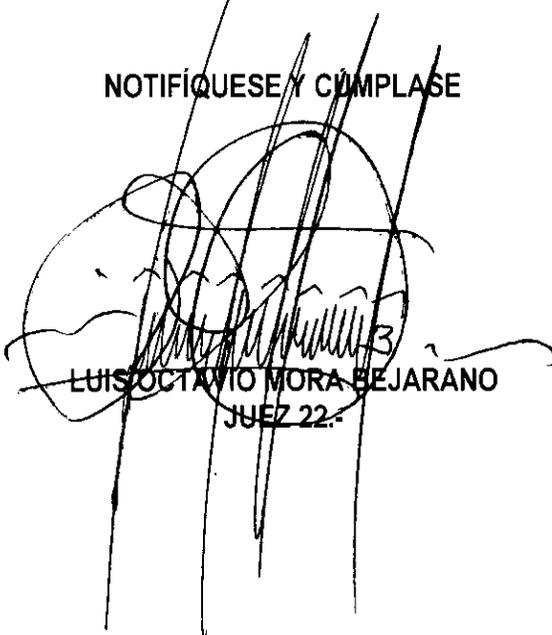
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001700
Demandante: JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: APLICACIÓN DECRETO 1214 DE 1990

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 12 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUI SOCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034900
Demandante: ESPERANZA PINEDA VERANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Controversia: RECONOCIMIENTO VINCULO LABORAL Y DEMÁS PRESTACIONES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por ESPERANZA PINEDA VERANO, fue radicada en la oficina de apoyo el 27 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., con las siguientes pretensiones:

"(...)

1. *Que se anule el Acto Administrativo contenido en el Oficio Acto Administrativo contenido en el Oficio S-2017-092210-2500 de fechas 21 de febrero de 2017, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas de las mujeres, prevalencia del derecho sustancial y de los principios protector, de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, etc.*
2. *Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como el protector, progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y la Madre Comunitaria demandante, que al prestarle su servicio personal como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogar Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tal, conforme a los precedentes e interpretación más favorables de la Corte Constitucional brotadas de las sentencias C - 555 de 1994, C - 154 de 1997, SU - 040 del 9 de mayo de 2018, T - 628 de 2012, T - 018 de 2016 y T - 480 del 1 de septiembre de 2016.*
3. *Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F.- al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de la Madre Comunitaria demandante, de lo siguiente:*
4. *De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que inició a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzó a recibir salarios por mandato de la Sentencia T - 628 de 2012, tomando como parámetros el último decreto gubernamental de asignación salarial mensual*

correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F., que les garantice en virtud del principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial, el equivalente a una asignación mensual de esa clase de servidores, de conformidad con los valores indicados en el acápite de "cuantía estimada de las pretensiones".

5. De los valores por los aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborados, los que deben entregarse directamente a la demandante por haber sido pagados directamente por ella y así evitar un pago de lo no debido a una EPS.
6. De los valores por los aportes a la seguridad social en pensiones durante los extremos temporales laborales, los cuales deberá girarlos el I.C.B.F., a COLPENSIONES, a fin de que esta reconozca y pague las pensiones de jubilación y/o vejez para la Madre Comunitaria demandante que cumpla con el status de pensionada conforme al régimen de prima media con prestación definida.
7. Que se condene a la demandada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos.
8. Que se condene en costas a la demandada.

(...)"

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

..." (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)". (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 079 del 9 de agosto de 2018, estableció la inexistencia de un contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF, así:

"(...) 25.

"Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa".

En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014 [223] reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Así, establece el artículo 2º que **“Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”** (Destaca la Sala). Del mismo modo, el artículo 3º prevé que **“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**.

En suma, si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, **su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero.”** (Negritas fuera del texto).

(...):

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que la parte actora no es empleada pública, lo que se contrapone a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.”.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”.

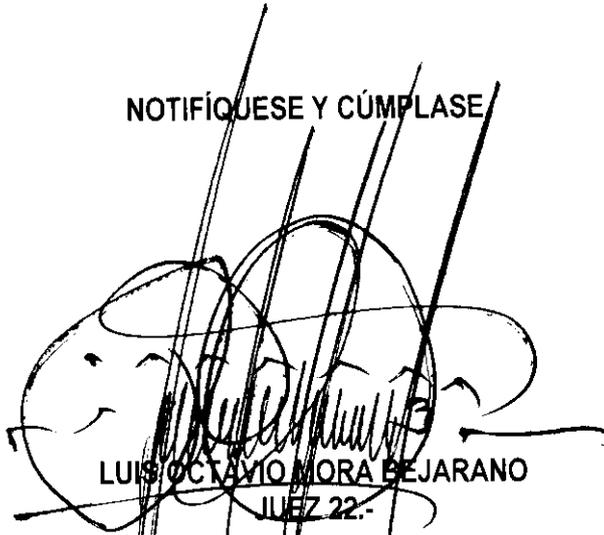
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034800
Demandante: EVA CÁNDIDA DE SOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA-ICBF
Controversia: RECONOCIMIENTO VINCULO LABORAL

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por la señora EVA CÁNDIDA DE SOLANO, fue radicada en la oficina de apoyo el 27 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., con las siguientes pretensiones:

“1. Que se anule el Acto Administrativo contenido en el Oficio Acto Administrativo contenido en el Oficio S-2017-092210-2500 de fechas 21 de febrero de 2017, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas de las mujeres, prevalencia del derecho sustancial y de los principios protector, de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, etc.

2. Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como el protector, progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y la Madre Comunitaria demandante, que al prestarle su servicio personal como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogar Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tal, conforme a los precedentes e interpretación más favorables de la Corte Constitucional brotadas de las sentencias C - 555 de 1994, C - 154 de 1997, SU - 040 del 9 de mayo de 2018, T - 628 de 2012, T -018 de 2016 y T - 480 del 1 de septiembre de 2016.

3. Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F.- al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de la Madre Comunitaria demandante, de lo siguiente:

3.1. De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que inició a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzó a recibir salarios por mandato de la Sentencia T - 628 de 2012, tomando como parámetros el último

decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F., que les garantice en virtud del principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial, el equivalente a una asignación mensual de esa clase de servidores, de conformidad con los valores indicados en el acápite de "cuantía estimada de las pretensiones".

3.2. De los valores por los aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborados, los que deben entregarse directamente a la demandante por haber sido pagados directamente por ella y así evitar un pago de lo no debido a una EPS.

3.3. De los valores por los aportes a la seguridad social en pensiones durante los extremos temporales laborales, los cuales deberá girarlos el I.C.B.F., a COLPENSIONES, a fin de que esta reconozca y pague las pensiones de jubilación y/o vejez para la Madre Comunitaria demandante que cumpla con el status de pensionada conforme al régimen de prima media con prestación definida.

4. Que se condene a la demandada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos.

5. Que se condene en costas a la demandada".

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. *El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 2º. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

..." (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)".
(Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 079 del 9 de agosto de 2018, estableció la inexistencia de un contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF, así:

"(...) 25.

*"Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una **beca** equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, **sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. **Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa**”.*

*En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014 [223] reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Así, establece el artículo 2º que **“Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”** (Destaca la Sala). Del mismo modo, el artículo 3º prevé que **“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**.*

*En suma, si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, **su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero.**” (Negrillas fuera del texto).*

(...)”.

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que la parte actora no es empleada pública, lo que se contrapone a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.”.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia

entre jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034700
Demandante: ELVINIA CÁCERES GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por Elvinia Cáceres Gómez, fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 28 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con las siguientes pretensiones:

(...)

1. *Que se anule el Acto Administrativo contenido en el Oficio S-2017-092210-2500 de fecha 21 de febrero de 2017, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas, prevalencia del derecho sustancial y de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, etc.*
2. *Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y la Madre Comunitaria demandante, que al prestarle sus servicios personales como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogares Comunitarios de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tales, según los casos particulares, conforme al precedente Corte Constitucional de las sentencias C - 555 de 1994, C - 154 de 1997, e interpretación más favorables brotadas de las sentencias T - 628 de 2012, T -018 de 2016 y T - 480 del 1 de septiembre de 2016.*
3. *Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F.- al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de la Madre Comunitaria demandante, de lo siguiente:*
 - 3.1. *De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que iniciaron a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., hasta el 31 de enero de 2014, cuando*

comenzaron a recibir salarios por mandato de la Sentencia T – 628 de 2012, tomando como parámetros el último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F., que les garantice en virtud del principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial, el equivalente a una asignación mensual de esa clase de servidores, de conformidad con los valores indicados en el acápite de “cuantía estimada de las pretensiones”.

- 3.2. De los valores por los aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborados, los que deben entregarse directamente a cada demandante por haber sido pagados directamente por ellas y así evitar un pago de lo no debido a una EPS.
- 3.3. De los valores por los aportes a la seguridad social en pensiones durante los extremos temporales laborales, los cuales deberá girarlos el I.C.B.F., a COLPENSIONES, a fin de que esta reconozca y pague las pensiones de jubilación y/o vejez para las Madres Comunitarias demandantes que cumplan con el status de pensionadas conforme al régimen de prima media con prestación definida.
4. Que se condene a la demandada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos.
5. Que se condene en costas a la demandada.”

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

“(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (…).” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Resaltado fuera del texto).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-079 del 9 de agosto de 2018, estableció la inexistencia de un contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF, así:

“(…) 25.

*“Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una **beca** equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura*

de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa”.

*En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014 [223] reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Así, establece el artículo 2º que **“Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”** (Destaca la Sala). Del mismo modo, el artículo 3º prevé que *“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.**

En suma, si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero. (...) (Negrillas fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que los supuestos servicios prestados por la demandante en calidad de Madre Comunitaria, fueron a la entidad de carácter privado que administró o administra el Programa de Hogares Comunitarios y no al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Partiendo de esta premisa, desde el año 2013 el Gobierno Nacional ha venido efectuando la formalización laboral de las Madres Comunitarias con dichas fundaciones y/o asociaciones y no con el ICBF, la cual se materializó desde el año 2014 con el Decreto 289 de 2014 y que expresamente en su artículo 3, indica que las Madres Comunitarias no tienen calidad de servidoras públicas.

Por tanto, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las consideraciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



129

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036000
Demandante: YANET SOSA SOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por Yanet Sosa Solano, fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 31 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con las siguientes pretensiones:

"(...)

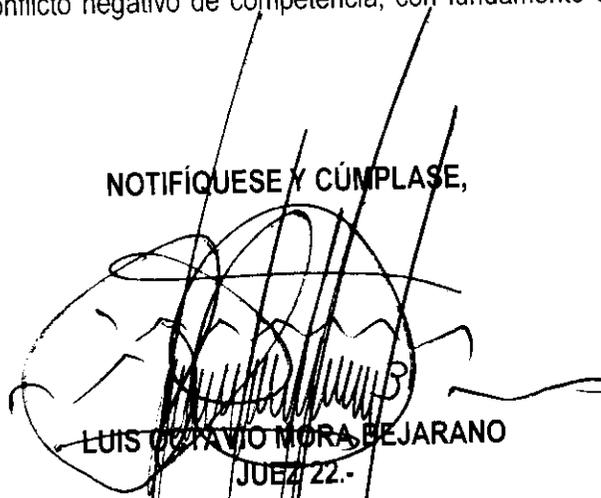
1. *Que se anulen los Actos Administrativos contenidos en el Oficio S-2016-35568-0101 de fecha 21 de julio de 2016, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas, prevalencia del derecho sustancial y de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación. etc.*
2. *Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y la Madre Comunitaria demandante, que al prestarle sus servicios personales como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogares Comunitarios de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tales, según los casos particulares, conforme al precedente Corte Constitucional de las sentencias C - 555 de 1994, C - 154 de 1997, e interpretación más favorables brotadas de las sentencias T - 628 de 2012, T -018 de 2016 y T - 480 del 1 de septiembre de 2016.*
3. *Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F.- al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de la Madre Comunitaria demandante, de lo siguiente:*
 - 3.1. *De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que iniciaron a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzaron a recibir salarios por mandato de la Sentencia T - 628 de 2012, tomando como parámetros el último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F.,*

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las consideraciones anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019400
Demandante: ADRIANA QUINTERO BOLÍVAR
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por Adriana Quintero Bolívar y otros, fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de mayo de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que mediante auto del 31 de julio de 2018 se dispuso que había indebida acumulación subjetiva y en consecuencia, se avocó respecto de la primera demandante y se ordenó desglosar los documentos de las trece (13) demandantes restantes.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con las siguientes pretensiones:

"(...)

1. *Que se anulen los Actos Administrativos contenidos en los Oficios S-2017-092225-2500 y S-2017-095278-2500, de fechas 21 y 22 de febrero de 2017, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.–, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas, prevalencia del derecho sustancial y de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, etc.*
2. *Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y las Madres Comunitarias demandantes, que al prestarles sus servicios personales como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogares Comunitarios de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de sus verdaderos y reales vínculos laborales de servidoras públicas adscritas a esa entidad desde cuando iniciaron su labor y hasta cuando permanezcan o permanecieron en su ejercicio como tales, según los casos particulares, conforme al precedente Corte Constitucional de las sentencias C - 555 de 1994, C - 154 de 1997, e interpretación más favorables brotados de las sentencias T - 628 de 2012, T -018 de 2016 y T - 480 del 1 de septiembre de 2016.*
3. *Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F.- al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de las Madres Comunitarias demandantes, de lo siguiente:*
 - 3.1. *De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que iniciaron a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares*

Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzaron a recibir salarios por mandato de la Sentencia T – 628 de 2012, tomando como parámetros el último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F., que les garantice en virtud del principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial, el equivalente a una asignación mensual de esa clase de servidores, de conformidad con los valores indicados en el acápite de “cuantía estimada de las pretensiones”.

3.2. De los valores por los aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborados, los que deben entregarse directamente a cada demandante por haber sido pagados directamente por ellas.

3.3. De los valores por los aportes a la seguridad social en pensiones durante los extremos temporales laborales, los cuales deberá girarlos el I.C.B.F., a COLPENSIONES o UGPP, a fin de que esta reconozca y pague las pensiones de jubilación y/o vejez para las Madres Comunitarias demandantes que cumplan con el status de pensionadas conforme al régimen de prima media con prestación definida.

4. Que a título de reparación directa, se condene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.- al reconocimiento y pago a favor de las Madres Comunitarias demandantes, se indemnizaciones por los siguientes daños y perjuicios:

4.1. Por los daños y perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, correspondientes a los valores dejados de recibir por cada Madre Comunitaria demandante, por el tiempo de uso y utilización de sus residencias puestas al servicio de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, durante los mismos extremos temporales de la relación laboral acreditada, y hasta la fecha en que el Estado asuma el costo o construcción de los mismos, en el equivalente a un cuarto del salario mínimo legal mensual vigente, debidamente indexado, de conformidad con los valores indicados en el acápite de “cuantía estimada de las pretensiones” y juramento estimatorio.

4.2. Por los daños y perjuicios inmateriales causados a cada Madre Comunitaria demandante, así:

Por daño moral	
50 s.m.l.mv. (\$737.717 X 50 = 36'885.850.	\$36.885.850

Por daño de vida de relación.	
50 s.m.l.mv. (\$737.717 X 50 = 36'885.850.	\$36.885.850

Por afectación a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos Por daño de vida de relación:	
Trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad, no discriminación, etc. 50 s.m.l.m.v. (\$737.717 X 50 =	\$36.885.850

5. Que se condene a la demandada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos.

6. Que se condene en costas a la demandada.”.

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

“(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (…).” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Resaltado fuera del texto).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-079 del 9 de agosto de 2018, estableció la inexistencia de un contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF, así:

“(…) 25.

*“Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una **beca** equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, **sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. **Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa”.***

*En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014 [223] reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Así, establece el artículo 2º que **“Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”** (Destaca la Sala). Del mismo modo, el artículo 3º prevé que *“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.**

*En suma, si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, **su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero. (...)**”* (Negritas fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que los supuestos servicios prestados por la demandante en calidad de Madre Comunitaria, fueron a la entidad de carácter privado que administró o administra el Programa de Hogares Comunitarios y no al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Partiendo de esta premisa, desde el año 2013 el Gobierno Nacional ha venido efectuando la formalización laboral de las Madres Comunitarias con dichas fundaciones y/o asociaciones y no con el ICBF, la cual se materializó desde el año 2014 con el Decreto 289 de 2014 y que expresamente en su artículo 3, indica que las Madres Comunitarias no tienen calidad de servidoras públicas.

Por tanto, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”.

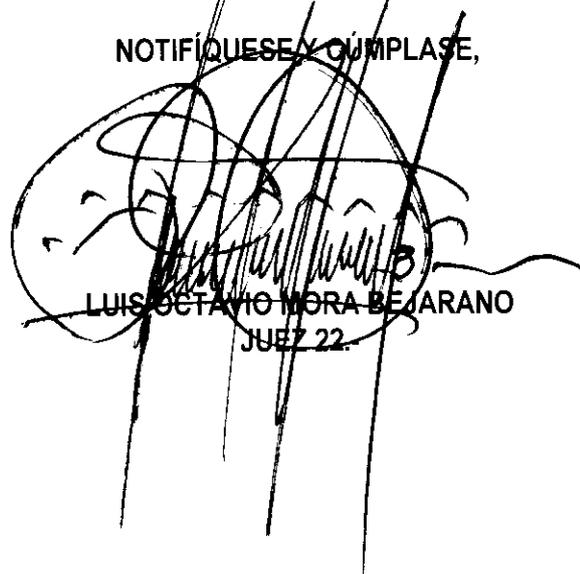
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las consideraciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150072700
Demandante: LILIA BEATRIZ CAPADOR NIETO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto del 24 de abril de 2018 que obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (03) días, a la cual se descorrió traslado de manera oportuna².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en tres errores a saber:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos contables y laborales.
2. Inicia a liquidar los intereses moratorios con un capital de \$13.945.194 sin tener en cuenta que había que descontar los descuentos en salud.
3. Actualiza los intereses moratorios sin que haya sido ordenado. Sobre este tópico el Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se estableció:

"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁴"

Igualmente, revisada la liquidación presentada por la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, al momento que descorrió el traslado de la liquidación presentada por el demandante, carece de rigor técnico y jurídico toda vez que se alega la causación de intereses

¹ Folios 157 a 161.

² Folios 163 a 164.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

moratorios de conformidad con la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, sin tener en cuenta que la inclusión en nómina de su poderdante fue el mes de marzo de 2011.

Así mismo el apoderado de la ejecutada pretende revivir pronunciamientos de fondo por parte de este servidor con la afirmación que no pueden causarse intereses moratorio durante el proceso de liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, cuando ya se encuentra en firme la sentencia proferida que ordenó la forma de realizar el pago.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁵, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 167 y 168 del expediente, por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.353.069) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.353.069) M/cte.

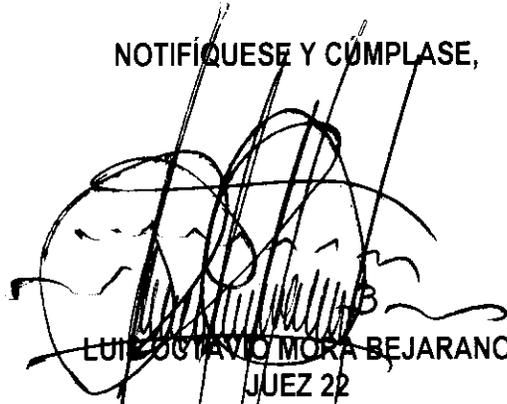
Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a LILIA BEATRIZ CAPADOR DE NIETO, quien se identifica con la cédula No. 35.400.445, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

⁵ Folios 167 y 168.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIZ OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto del 16 de mayo de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (03) días, a la cual la demandada guardó silencio.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos contables y laborales.
2. Inicia a liquidar los intereses moratorios con un capital de \$37.448.546.56 sin tener en cuenta que había que descontar los descuentos en salud.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá², dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 146 a 147 del expediente, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 17.230.622) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

¹ Folios 136 a 138.

² Folios 146 y 147.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

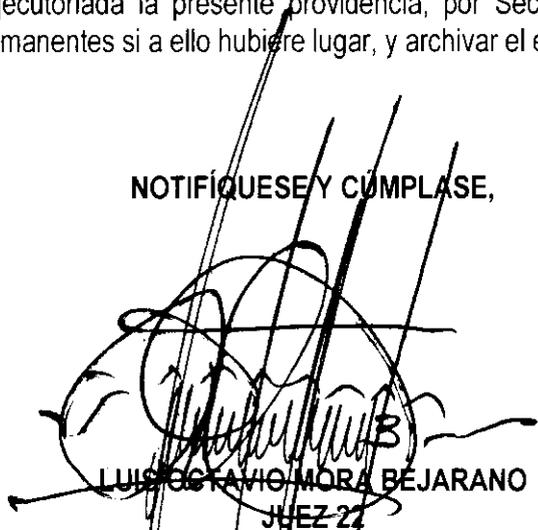
Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 17.230.622) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR, quien se identifica con la cédula No. 1.107.668, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180045500
Demandante: GLÁDYS MONDRAGÓN ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

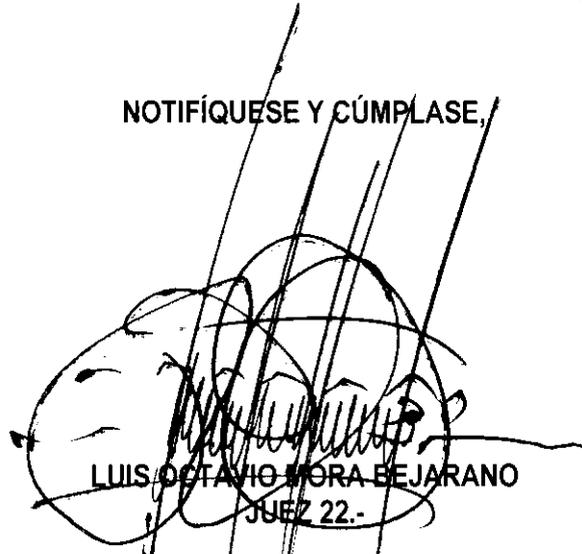
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10-11).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-18).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.955.048 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 18-21).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-6).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

2. Reconocer personería adjetiva el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.770.900, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo de la parte actora. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA EJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A)



46

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046700
Demandante: MONICA ATEHORTUA CUBIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con el número de cédula 1.018.426.050 y titular de la T. P. No. 260.127 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MONICA ATEHORTUA CUBIDES, identificada con el número de cedula 52.782.770, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio (1-2), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 40-42).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.4-7).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.7-10).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-25).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 28.139.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 27).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 33-37vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL LA VICTORIA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante la señora MONICA ATEHORTUA CUBIDES, identificada con el número de cedula 52.782.770, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 1 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, 2) Manuales de funciones comprendido entre los años 2010 a 2015, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de un médico general. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046100
Demandante: JUAN CARLOS BELLO CHIVITA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: IPC

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.021.955 y con tarjeta profesional No 127.461 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JUAN CARLOS BELLO CHIVITA identificado con cédula de ciudadanía No 80.512.764, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

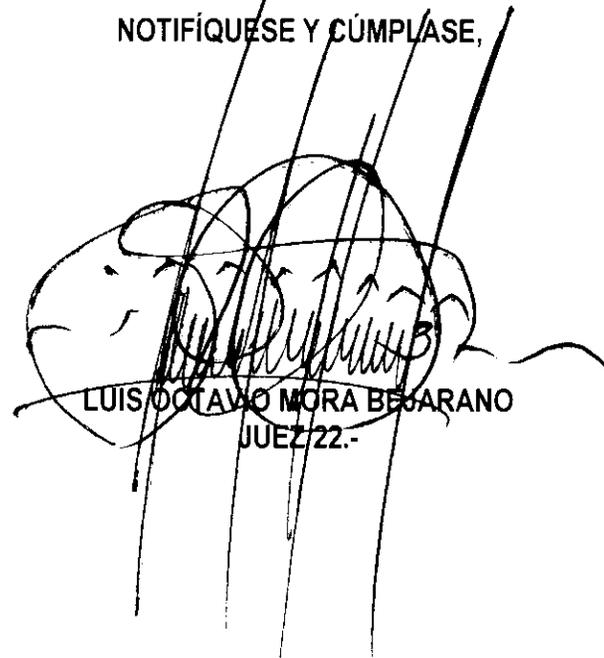
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 13).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 15-16).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-23).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.418.570 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del actor. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado y 3) Certificación de los salarios devengados desde el año 1997 hasta el año 2004. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones del presente asunto, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

27

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180045300
Demandante: JOSÉ RAMÓN ROMERO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ RAMÓN ROMERO ROMERO, identificado con cédula No. 3.015.719, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

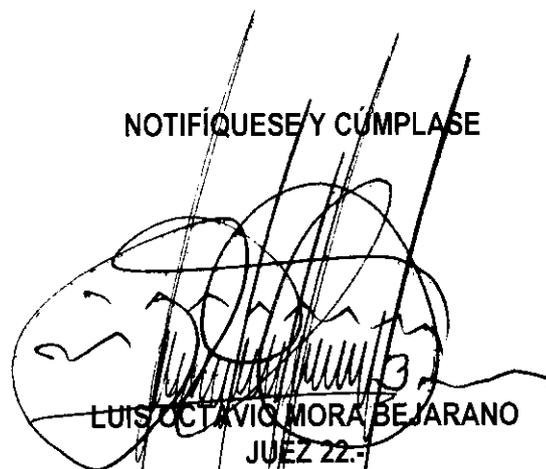
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11 y 12).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12-19).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 19).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 8.819.842 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 19-23).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la reliquidación de su pensión, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047000
Demandante: CESAR GUSTAVO LÓPEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CESAR GUSTAVO LÓPEZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No 79.306.710, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 10-12).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-25).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$30.514.020 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fl. 3-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la



52

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180043800
Demandante: PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013- y OTROS

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez Municipal de Garantías de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, entre otras pretensiones.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De

aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

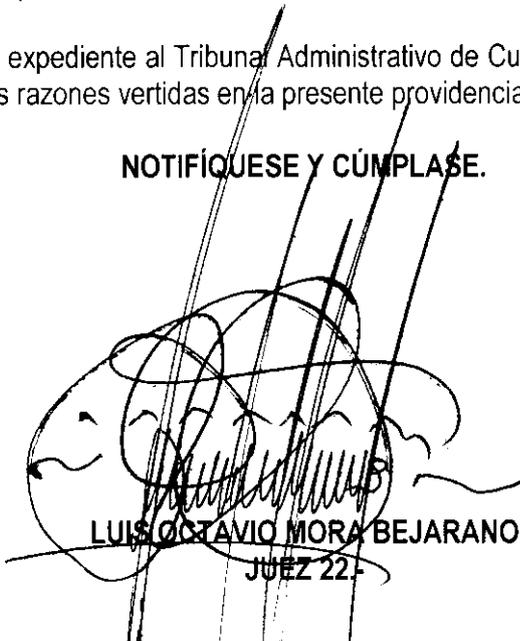
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme lo determina el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019900
Demandante: ALEJANDRINO GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009500
Demandante: MARÍA IMELDA MANCERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora Doctor Orlando Hurtado Rincón, identificado con cédula No. 79.275.938 y con tarjeta profesional 63.197 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace."

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 133.

adp...
mituacion...
...@orlando.hurtado.com

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENAS en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046000
Demandante: ELIZABETH RAAD LEMUS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por la Doctor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificada con el número de cédula 79.693.468, y T.P. 100.420 concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto que de inmediato se concreta, así:

1. Deberá explicar si la presente demanda se encuentra en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, inciso 2, a efectos de revisar la caducidad.

De conformidad con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042600
Demandante: JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y MESADA CATORCE

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por el doctor CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ identificado con cédula No. 79.755.320 y tarjeta profesional 235.737 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS identificado con cédula No. 79.826.939.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, considera el Despacho que deberá inadmitirse, porque no es clara y precisa la pretensión de conformidad con el artículo 162, numeral 2, del C.P.A.C.A. Existe incongruencia entre la sede administrativa y las pretensiones, debido a que no se petitionó ante la entidad el reconocimiento de la mesada catorce, sin embargo sí se ruega en la demanda.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **CONCEDER** el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ identificado con cédula No. 79.755.320 y tarjeta profesional 235.737 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante, para los fines otorgados en el poder especial visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ----- SECRETARIA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030800
Demandante: FLOR MARINA BALLÉN DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM CON IPC

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda y levantar la multa impuesta en audiencia del 18 de octubre de 2018. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días¹.
2. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora no allegó memorial de subsanación².
3. Conforme lo expuesto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan a dicha omisión y para el efecto, encontramos los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla fuera del texto).*

4. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y en consecuencia, habrá de rechazarse.
5. Por otro lado, se observa que el 18 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y entre otras determinaciones, se ordenó imponer multa al profesional del derecho Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.259.278 y con tarjeta profesional No 168.171 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 180 ibídem.

¹ Folio 50

² Folio 70 vto.

6. Dentro del término otorgado, esto es, el 19 de octubre de 2018, el mencionado profesional allegó la excusa de inasistencia, precisando que por encontrarse en una situación de quebranto de salud estuvo imposibilitado para cumplir con la diligencia programada por este Despacho y anexó copia de la incapacidad médica y por lo tanto, habrá de levantarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por FLOR MARINA BALLÉN DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.634 contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Tercero: **LEVANTAR** la sanción de multa de que trata el numeral 4to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 al Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.259.278 y con tarjeta profesional No 168.171 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180023000
Demandante: MAURICIO FERNANDO FABIÁN VARÓN DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: TRES MESES DE ALTA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 17 de octubre de 2018 (fls. 64 y 64vto), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

- *Debe adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.*
- *Se debe acreditar la presentación de petición ante la administración de conformidad con el artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A.*
- *No se designó una de las partes o de sus representantes del proceso de conformidad con el artículo 162, numeral 1, del C.P.A.C.A.*
- *No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el artículo 162, numeral 2, del C.P.A.C.A.*
- *No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.*
- *No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- *No se eleva petición de pruebas que se pretendan hacer valer, según el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- *No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

- *No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el artículo 163 del C.P.A.C.A. Debe aportar constancia de notificación de cada uno de los actos de los cuales pretende su nulidad, a fin de realizar examen de caducidad.*
- *No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del artículo 163 del C.P.A.C.A.”*

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

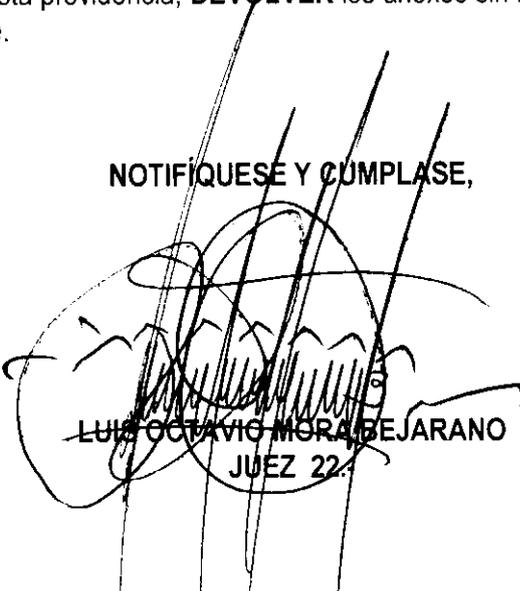
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MAURICIO FABIÁN FERNANDO VARÓN DAZA identificado con cédula No. 73.131.984 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: CCO



100

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: FERNANDA RODRÍGUEZ
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se dispone:

FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, andres.conciliatus@gmail.com, jp_arrieta@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006600
Demandante: JEISSON GIOVANNI MONTOYA GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

ASUNTO:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 115-121), interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 17 de octubre de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 23 de octubre de 2018.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:45 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

catavl0311@hotmail.com ✓

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co ✓

notificacionesjudiciales@innovacyd.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026600.
Demandante: YURY PAOLA CAMARGO CASTRO
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-
DECRETO 383 DE 2013

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 DE JUNIO DE 2018 (fls.29-30), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora ANGELICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con el número de cédula 1.018.406.144 y titular de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 39.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala: *v*

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

danielsancheztorres@gmail.com ✓
yuripola183@gmail.com ✓
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co ✓
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN VANNESA RODRÍGUEZ VALENTIERRA
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180048600
Ejecutante: ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto que ordena continuar adelante con la ejecución, se advierte que:

- 1. La providencia que ordena continuar adelante con la ejecución, por no haber interpuesto las excepciones pertinentes y/o con fundamento real, fue notificada en estado el 18 de octubre de 2018 (folio 138) y el recurso de apelación radicado el 22 de octubre de 2018 (folios 144-150).

Así las cosas, el Despacho dispone:

- 1. **ABSTENERSE** de dar trámite al citado recurso de apelación, por ser improcedente contra esta clase de providencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.
- 2. Atendiendo la liquidación aportada por el apoderado de la parte actora; por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS ESTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

manuel.munozabogados@gmail.com
informacionesjudiciales@jueces22.co.ogados.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140010400
Demandante: ROBERTO CARLOS POLANÍA MUNAR
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Controversia: PRIMA DE RIESGO

En atención a la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia elevada por la parte actora, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" en los términos del artículo 286 del C.G.P., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: CCO

UNP
direccion@unp.net.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

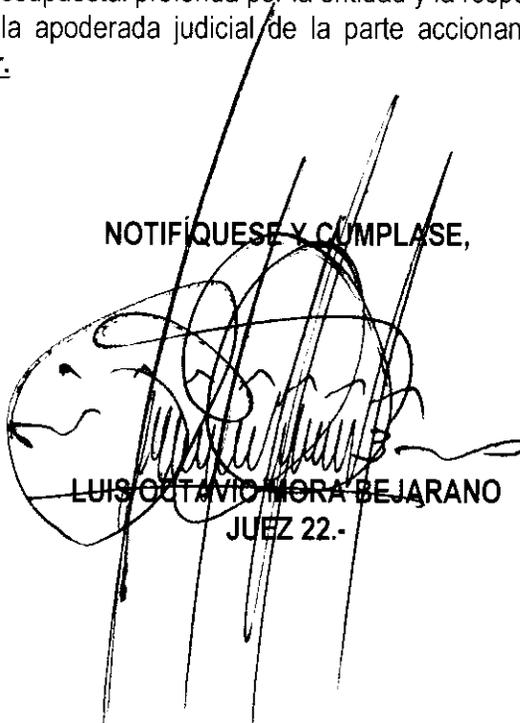
Proceso: E.L. 11001333502220170032200
Demandante: MAXIMINO BOCACHICA PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE PENSIÓN-IPC

Encontrándose el presente expediente al Despacho se hacen las siguientes previsiones:

1. Mediante auto del 9 de octubre del año en curso se aprobó la liquidación por un valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 11.962.836,8)**, otorgando el término de 10 días para que se materialicen las ordenes emitidas en la referida providencia, así mismo el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, tendrá tres (3) días adicionales, para informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial.
2. Con oficio del 17 de octubre de los corrientes folio 160, el apoderado judicial de la entidad el doctor Rubén Dario Reyes Sánchez allega informe sobre las gestiones realizadas en la que indica al Despacho que mediante ID 367200 del 16 de octubre de 2018 la apoderada de la parte actora radicó la respectiva cuenta de cobro a la entidad con los respectivos documentos de Ley, así mismo, afirma que el acto administrativo se encuentra proyectado a efectos de realizar el respectivo pago estando sujeto a trámite presupuestal y financiero.
3. Finalmente, se avizora a folio 161, cuenta de cobro radicada a Casur con el número R-00001-201835382 ID control: 367200 del 16 de octubre de 2018, en que la apoderada judicial de la parte actora solicita que cancele el valor ordenado en la providencia que aprueba la referida liquidación.

En este orden de ideas, cabe REITERAR el auto del 9 de octubre de 2018, por cuanto no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, en tales circunstancias deberá allegar el aludido acto administrativo, la orden presupuestal proferida por la entidad y la respectiva consignación a la cuenta bancaria que suministra la apoderada judicial de la parte accionante, so pena de las sanciones pertinentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

CASUR

willmcastro@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700041800
Demandante: EDUARD JESÚS DÍAZ ARCHILA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: REINTEGRO-CARGO EN PROVISIONALIDAD

En atención al memorial que antecede, procedente del Doctor Eduard Jesús Díaz Archila quien actuó en causa propia a través de la cual se excusa por la inasistencia, a la pasada audiencia inicial, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 30 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y entre otras determinaciones, se ordenó imponer multa al profesional del derecho, Doctor Eduard Jesús Díaz Archila, identificado con el número de cédula 1.098.621.542 y T.P. 200.171 del C.S.J., quien fungió en causa propia, decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 180 ibidem.

Dentro del término otorgado, el Doctor Díaz Archila allegó la excusa de inasistencia, precisando lo siguiente:

"me permito excusarme por la inasistencia la audiencia inicial que se celebró el día martes 30 de octubre de 2018, toda vez que mi inasistencia se debió a múltiples compromisos laborales que demanda mi puesto de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, tales como reuniones de gestión con personal de la Superintendencia los cuales tuve que atender a la misma hora de la audiencia y por lo tanto no alcance a llegar a la misma, le ruego de la manera más respetuosa que tenga en cuenta mi posición, pues no cuento con apoderado alguno estoy actuando en causa propia y no conté con la disposición de tiempo para asistir a la misma le ruego no aplicar ninguna sanción de orden pecuniario y poder adelantar el proceso como es debido en una nueva oportunidad."

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, una vez revisado el expediente, se observa que:

1. En auto del 28 de agosto de 2018, folio 180, se fijó audiencia inicial para el día martes 30 de octubre del año en curso, a las 8:30 de la mañana, y se dispuso la notificación electrónica de la anterior decisión al correo diazarchila@hotmail.com, orden a la que se dio cumplimiento como se puede constatar a folio 181.
2. De igual manera, se pudo comprobar que el accionante no solicitó aplazamiento de la misma, ni allegó poder de sustitución con antelación o en el momento de la audiencia para que otro togado defendiera los intereses del demandante.
3. Finalmente, la presente excusa arrimada al Despacho el 6 de noviembre de los corrientes fue allegada de manera extemporánea de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

diaz archila@hotmail.com
procuraduria

En consecuencia, por no estar demostrado la fuerza mayor o caso fortuito, conforme al numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., este Despacho mantendrá la sanción impuesta al Doctor Eduard Jesús Díaz Archila, quien obro en causa propia tuvo conocimiento de la audiencia que se realizó el día martes 30 de octubre, por cuanto se envió al correo electrónico diazarchila@hotmail.com, suministrado en la demanda y no realizó ninguna diligencia tendiente a solucionar la situación presentada, así las cosas el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Mantener la **SANCIÓN** impuesta al Doctor **EDUARD JESÚS DÍAZ ARCHILA**, identificado con el número de cédula 1.098.621.542 y T.P. 200.171 del C.S.J., quien obro en causa propia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Por secretaría, verifíquese el cumplimiento del pago de la sanción impuesta al Doctor **EDUARD JESÚS DÍAZ ARCHILA**, o en su defecto adelánese el trámite procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS GERMAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015500
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ORLANDO SANTAMARÍA ROZO
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Previo a decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para el estudio inicial del presente proceso; así las cosas, se **REQUIERE** por segunda vez al apoderado de la parte accionada ORLANDO SANTAMARÍA ROZO, para que copia del expediente con radicado No 2016-00297-00 que cursó en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y que actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá para resolver el grado de consulta.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> SECRETARIA</p>
--

seguridad social • abogados @ outlook .com
adpensiones
indes. @hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

70B-50

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005000

Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Conrado Ejezta

Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Previo a decidir sobre la procedencia o no de la Reconstrucción del Proceso, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para el estudio inicial del presente proceso; así las cosas, se **REQUIERE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que informe que tramite dio al Oficio No 0391 del 16 de febrero de 2015, mediante el que se remitió el proceso administrativo de la referencia a los Juzgados Administrativos de Quibdó por competencia territorial, esto es, indicar y probar que el citado expediente fue enviado y recibido por los Juzgados Administrativos de Quibdó o la Oficina de Apoyo encargada de la labor de reparto en dicho lugar.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160019000
Demandante: LIBIA MARY COPETE SEPÚLVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA y O.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Como quiera que a la fecha los apoderados judiciales de la parte demandada, MUNICIPIO DE SOACHA y EMPRESA DE SALUD E.S.E DEL MUNICIPIO DE SOACHA, no han allegado el cumplimiento a la orden del numeral 6 del auto admisorio de la demanda, que debía ser allegada con la contestación de la demanda, visto el memorial visible a folios 219 y 30 del cuaderno 3, se requiere nuevamente a los apoderados judiciales de las partes por el término de ocho (8) días alleguen lo solicitado, advirtiéndoles que lo solicitado es de la **vida laboral y/o contractual** entre las demandantes y las demandadas por el periodo **del 14 de julio de 1989 al 30 de noviembre de 2011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

lidiasamiranto@unsaonil.edu.co
notificacionesjuridicas@alcaldia.soacha.gov.co
notificacionesjuridicas@unsaonil.edu.co
Jedesa@gmail.com - sarahmadoconsultoras@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

260

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043500
Accionante: WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ
Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR PARTIDAS COMPUTABLES -PERSONAL CIVIL-

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.141.272 contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1. DEMANDA:

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 060 de 10 de enero de 2001 por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al señor WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, toda vez que no fueron incluidas todas las partidas computables a que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No OFI 17-25143 MDNDGSDAGPS de 30 de marzo de 2017 y proferido por LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación, bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del Decreto 1214/90 artículo 102, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

TERCERA: Se declare que el demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 060 de 10 de enero de 2001, en el sentido de que además de la base salarial, se deben incluir las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214/90 conforme al artículo 102.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de mi cliente, incluyendo como partidas computables conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214/90 las siguientes:

- a. Prima de Servicios
- b. Prima de Actividad

Agencia
Mindefensa
kelly.olava @elstato.com
william.mayo @mindefensa.gov.co
Rosario

QUINTA: Se disponga el pago del retroactivo pensional a partir del momento de adquisición del derecho, hasta la fecha de su pago efectivo y hacia el futuro mientras permanezca el derecho a percibir la pensión de jubilación.

SEXTA: Se proceda a cancelar la pensión de jubilación, de manera integral, bajo la inclusión de las partidas adicionales señaladas anteriormente, hacia el futuro y hasta que el derecho a su pensión de jubilación sea extinguido.

SÉPTIMA: Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

OCTAVA: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y SS del C.P.A.C.A.”.

2. ASPECTO FÁCTICO:

Como supuestos fácticos, manifestó:

(...) PRIMERO: A través de distintas disposiciones normativas, para los años de 1975 fue organizado el Sistema nacional de salud, previendo de manera independiente el sistema de salud para las fuerzas Militares, para lo cual se crean distintas direcciones de Sanidad, las cuales dependían del Comando de cada una de las fuerzas.

SEGUNDO: En el año 1990 fue expedido el Decreto 1214 cuyo objeto fue establecer "El estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" cuyo ámbito de aplicación fue previsto exclusivamente para el sector defensa.

(...) Así las cosas, con este régimen, los empleados públicos del área de sanidad del Ministerio de defensa, les resultaban aplicables las pautas salariales y prestacionales del sector central, es decir las contenidas en el De 1214/90, en la medida que para esos años no existía disposición normativa alguna que previera una estructura del sistema de salud diferente a la de pertenecer directamente a cargo del Ministerio de Defensa.

TERCERO. El numeral 6 del artículo 248 de la ley 100 de 1993, facultó al Presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas militares.

Fue así como bajo las competencias del gobierno para crear o suprimir entidades, mediante el decreto 1301 de 1994 fue creado el Instituto de Salud de las FF.MM., bajo la naturaleza jurídica de Establecimiento Público - Sector descentralizado, no resultándoles entonces aplicables las disposiciones salariales del Decreto 1214/90 por expresa disposición de este decreto, el cual enmarcó una excepción específica frente al personal vinculado a esta nueva entidad.

(...) No obstante lo anterior, en materia prestacional si estableció la aplicación del decreto 1214/90 para aquellos empleados públicos que vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93, tuvieran que sufrir la incorporación en el nuevo establecimiento público - Instituto de Salud de las Fuerzas Militares - ; todo con el ánimo de garantizar los derechos adquiridos de los funcionarios, de suerte que la norma expresamente determinó que para esta clase de servidores, les continuaría resultando aplicable PRESTACIONALMENTE las disposiciones contenidas en el título VI del decreto 1214/90, donde se ubica precisamente el artículo 102 que refiere a las partidas computables para efectos de la pensión de jubilación; que es precisamente uno de los problemas jurídicos de este proceso.

(...) CUARTO: Posteriormente en enero de 1997, fue expedida la ley 352 de 1997, mediante la cual se liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y se creó la Dirección General de Sanidad como una DEPENDENCIA del Comando General del Ministerio de Defensa, es decir se dispuso el retorno de este personal al sector central.

(...) En suma, con el retorno al sector central de este tipo de servidores, fue voluntad del legislador establecer una normatividad específica en materia prestacional que quedó claramente definida en el sentido de garantizar los derechos adquiridos de quienes estuvieran vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, disponiendo que les resultarían aplicables las disposiciones contenidas en el Título VI del decreto 1214/90, norma vigente que contempla en su artículo 102 las partidas computables para efectos de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación.

QUINTO: Meses después, en diciembre de 1997 y para materializar el retorno al sector central fue expedido el decreto 3062 de 1997, cuyo artículo 3 fijó algunas garantías mínimas para los empleados que sufrirían la transformación del ente.

(...) Es decir al personal vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93 le continuarían resultando aplicables las partidas computables a que refiere el artículo 102 del decreto 1214/90, por ende, hasta la fecha a la demandante WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ su pensión de jubilación tal y como fue reconocida por la entidad demandada, desconoce los parámetros normativos establecidos en la ley 352/97 y el decreto 3062/97; porque en razón a su régimen prestacional, le debieron ser incluidas todas las partidas computables a que refiere el artículo 102 del decreto 1214/90, que contempla como factor de liquidación la prima de actividad en cuantía del 49.5% adicional; y la prima de servicios en cuantía del 15% adicional, en razón a los 20 años de servicios prestados a la entidad.

SEXTO: Con todas las disposiciones normativas señaladas en hechos anteriores, particularmente la Ley 352/97 y el Decreto 3062/97 hasta la fecha no han sido modificadas y continúan vigentes en su aplicación, de suerte que la entidad de manera omisiva, las ha desconocido porque a la pensión de jubilación de la demandante, no le fueron incluidas todas las partidas a que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90.

De las normas transcritas se tiene que la demandante, pese a haber formado parte de la PLANTA GLOBAL DEL PERSONA CIVIL MINISTERIO DE DEFENSA, la cual es ÚNICA recalco, obtuvo una pensión de jubilación desconocedora de las normas legales vigentes, en la medida que ingresó al Ministerio de Defensa con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93 por ende, su régimen prestacional era el contenido en el título VI del decreto 1214/90 por lo que adicionalmente le debieron ser incluidas todas las partidas a las que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90, conforme a lo contemplado en el numeral 4 del decreto 3062/97 **"En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición."**

Son todas estas circunstancias las que se han producido en vulneración del principio de favorabilidad en materia laboral, y al de inescindibilidad de la norma, pues el legislador previó para el personal de la Dirección General de Sanidad vinculado a la entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 el régimen prestacional contenido en el título VI del Decreto 1214/90, a través de la expedición de las normas que se han reseñado, las cuales con posteriores y resultan de mejor aplicación para la demandante, y cuya cuantificación puede clasificarse así:

(...) Como puede observarse, el cuadro reporta un problema jurídico fundamental: - La "DISCUSIÓN PRESTACIONAL POR LA NO INCLUSIÓN DE TODAS LAS PARTIDAS COMPUTABLES SEGÚN ART. 102 DEL DECRETO 1214/90", para lo cual tomando como fundamento la base salarial legalmente prevista para la demandante, esto es el último salario que devengó el señor DEL VALLE RODRÍGUEZ; se le adicionaron como partidas computables las aplicables y previstas en el decreto 1214/90 artículo 102; pues como se ha expuesto a lo largo de la demanda, la demandante al haberse vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, PRESTACIONALMENTE si era beneficiaria de las partidas adicionales al sueldo básico; por ello, para el cálculo de su CORRECTA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, se tomaron como partidas computables; (a.) la doceava parte de la prima de navidad; (b.) el 49.5% adicional como prima de actividad; y (c.) el 15% adicional por concepto de prima de servicios; dada su vinculación con la entidad por algo más de 20 años, y a la sumatoria de todas estas partidas, se les aplicó el 75% que refiere la norma para el cálculo de la pensión de jubilación.

OCTAVO: En concreto y con relación a la situación particular del demandante, debe indicarse que previo cumplimiento con los requisitos exigidos, prestó sus servicios en la entidad desde el 1 de abril de 1980;

fue incorporado al Instituto de Salud de las FF.MM., y seguidamente fue incorporado a la Dirección General de Sanidad donde laboró hasta el 21 de julio de 2000. Finalmente le fue reconocida la pensión de jubilación mediante resolución 060 de 10 de enero de 2001, en los términos del decreto 1214/90 artículo 98.

NOVENO: Desde que mi poderdante prestó los servicios en la entidad, de una parte le fueron negados los derechos adquiridos previstos en el decreto 1214/90 artículos 38 a 57; y artículo 102, con los que contó desde su vinculación en el mes de abril de 1980 hasta cuando fue incorporado en la planta del Instituto de Salud de las FF.MM y su posterior liquidación y retorno al sector central con la Inclusión en la planta de personal de la DGSM; pese a que su vinculación se produjo con anterioridad a la expedición de la ley 100/93, y dicha diferencia vino a repercutir notablemente en las partidas computables aplicables para su pensión de jubilación, pues como ha quedado demostrado, la entidad se abstuvo de incluir todas las partidas computables a que refiere el artículo 102 del decreto 1214/90, al momento de calcular su base pensional.

DECIMO: El día 27 de marzo de 2017, mi poderdante radico mediante apoderado judicial, ante el Ministerio de Defensa - Comando General - Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares.

(...) DECIMO PRIMERO: El día 30 de marzo de 2017 a través de correo certificado, se recibió respuesta contenida en el oficio OFI 17-25143 MDSGDAGPSAP suscrito por LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones sociales, negando completamente lo solicitado. Además en dicha decisión nada se dijo sobre recursos procedentes, por lo que se estimó agotada la vía gubernativa, de conformidad con el inciso final del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 25 de abril de 2017 el Coordinador de Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad y la resolución de pensión No 060 de 10 de enero de 2001 el demandante laboró en la institución desde el 1 de abril de 1980 hasta el 21 de julio de 2000, cuando le fue reconocida la pensión de jubilación; así mismo certifico que el último lugar de prestación de servicios de mi poderdante, fue en la ciudad de Bogotá.

DECIMO TERCERO: Mediante solicitud radicada el 30 junio de 2017 y audiencia celebrada el 15 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 5 judicial II Administrativa de Bogotá se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el libelo se citó como normas violadas el preámbulo, las siguientes:

1. Artículos 13 y 53 de la Constitución Política.
2. Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.
4. Artículos 1, 2, 4, 38, 57 del Decreto 1214 de 1990
5. Artículos 1, 35, 36, 87 y 80 del Decreto 1301 de 1994
6. Ley 352/97
7. Artículos 2 y 3 del Decreto 3062 de 1997
8. Artículos 1, 3, 7, 10, 111 y 114 del Decreto 1792 de 2000
9. Artículo 72 del Decreto 091 de 2007
10. Artículos 1, 2, 3, 21 y 23 del Decreto Reglamentario 092 de 2007
11. La Jurisprudencia del Consejo de Estado y de Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el concepto de trasgresión se argumentó:

(...)

Descendiendo al caso concreto, debe expresarse que el fundamento de las pretensiones formuladas se enmarcan en distintos hechos en virtud de los cuales, el ejecutivo dentro de su facultad para organizar

y adecuar las entidades adscritas a su control, varió la naturaleza jurídica de algunos entes del sector defensa, que a la fecha de hoy, aunque lícita, es la causa más relevante por la que se genera que el Ministerio de Defensa evada su deber de cumplir la ley, particularmente en materia prestacional con los empleados que prestaron sus servicios en la Dirección General de Sanidad, quienes al momento de serles reconocida su pensión de jubilación, les asistía el derecho a percibir como partidas computables, todas las indicadas en el artículo 102 del decreto 1214/90.

Así las cosas y para dar mayor claridad a la demanda, se hace necesario hacer el recuento normativo citado en el acápite de hechos, para poner al descubierto el grave perjuicio causado a mi poderdante, quien con ocasión de las variaciones de naturaleza jurídica que han tenido los funcionarios vinculados a la Dirección de Sanidad, viene padeciendo la errónea aplicación normativa en materia prestacional efectuada por la administración, situación que desconoce ampliamente las garantías generales que enmarca la constitución política al disponer que en materia laboral debe concebir el Estado Social de Derecho y su relación jurídica con los administrados, así lo prevé el art. 53 cuando expone:

"(...) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (...)

Son estos pilares los que garantizan de una forma efectiva la prevalencia del principio de dignidad humana y enmarcan de manera directa el significado de la concepción del Estado Social de Derecho. Así pues, se consideran violadas por el acto acusado, las siguientes normas constitucionales:

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD

Este derecho ha sido consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

Es en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho constitucionalmente fundamental de igualdad ante la Ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Cuando LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD en el acto administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, niega el reconocimiento, pago y reliquidación de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la demandante, sin la inclusión de las partidas computables a que refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90, bajo el argumento de aplicar el decreto 2701 de 1982, adopta un tratamiento inequitativo y discriminatorio, por cuanto fue voluntad del legislador y del ejecutivo en el marco de sus competencias, fijar un régimen prestacional distinto para el personal de sanidad vinculado con anterioridad a la ley 100 de 1993, pese a pertenecer al Ministerio de Defensa, de modo que los razonamientos expuestos en el acto acusado no se ajustan

a los mínimos dispuestos por el estatuto del trabajo que ampara el artículo 53 superior, por cuanto en otras condiciones, las pensiones de jubilación son aceptadas y reconocidas por el Estado, y en esta oportunidad se discrimina al no reconocer al demandante las partidas computables contenidas en el decreto 1214/90 artículo 102.

En Sentencia T - 432 de junio 25 de 1992, la Corte Constitucional al analizar las implicaciones de este derecho expreso:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la Ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho".

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERATIVO ARTÍCULO 53 C.P. Y 21 DEL CST.

El artículo 53 de la Constitución Política, trae resuelto el problema que se le podría presentar al administrador en cuanto a la duda, de cual norma aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general.

En el caso que nos ocupa, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD liquida las pensiones de jubilación como la del demandante, únicamente con la partida "sueldo básico" y "1 /12 parte de la prima de navidad" cuando según la fecha de vinculación de la demandante, la administración debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, bajo la inclusión adicional de las partidas computables "prima de actividad", "prima de servicios" y demás factores señalados en el artículo 102 del De. 1214/90, pues como se ha insistido la vinculación de la demandante se produjo antes de la vigencia de la ley 100/93.

Valido es recordar que en materia laboral, es el artículo 53 de la Carta Magna quien precisa la aplicación del principio DE FAVORABILIDAD, cuando señalando los Principios mínimos fundamentales, en materia laboral dispone

"(...) El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 168 del 20 de abril de 1995, con ponencia del doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ interpretando el artículo 53 de nuestra constitución sentó la siguiente jurisprudencia;

"(...) La condición más beneficiosa: En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor de la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador concretamente de la parte que se resaltara, prescribe: "la Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso".

"De conformidad con este mandato, citando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

Igualmente el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso el conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad", se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

Por lo anterior la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, al negar la solicitud formulada, pretende dar una interpretación amañada a las distintas disposiciones PRESTACIONALES que rigen para el personal civil jubilado del Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad, contrariando con todo, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en modo alguno puede negarse que la norma contempló un RÉGIMEN PRESTACIONAL contenido en el título VI del decreto 1214/90 para quienes tuvieron su vinculación con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93, por lo que a los demandantes les asiste el legítimo derecho a que se les compute como partidas adicionales, las contenidas en el decreto 1214/90 artículo 102, en su pensión de jubilación.

(...) VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR:

Expuso el acto acusado:

1. Sea lo primero indicar que para efectos de la discusión jurídica elevada en materia salarial y prestacional, es indispensable recordar el marco normativo que estableció el legislador en cuanto respetó los derechos adquiridos de las personas que fueron vinculadas a la entidad con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93.

En efecto, desde la previsión normativa contenida en el decreto 1301 de 1994 el legislador dejó en claro que:

"(...) ARTICULO 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a/ régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990. (...)"

Esta previsión fue recogida con la expedición de la ley 352/97, cuando el legislador dispuso:

"(...) ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se tuvieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen

de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1997 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Finalmente el decreto 3062/97 en material prestacional dejó establecido que:

"(...) Garantías laborales

Artículo 2o. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3o. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2o del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará teniendo en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1997 o las normas que modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición. (...)

Todo lo anteriormente señalado para concluir de manera clara que:

- a. Brilla por su ausencia la indicación precisa de las supuestas normas de Función Pública, en las que la entidad soporta su respuesta, pues para ello baste con señalar que las normas transcritas son claras en mantener un respeto por los derechos adquiridos de quienes se vincularon con anterioridad a la ley 100 de 1993 en materia prestacional.
- b. No es cierto que a personas como la demandante le resulten aplicables las previsiones normativas del Decreto 2701 de 1988, pues precisamente este decreto se encarga de regular "el régimen prestacional rige a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y como se sabe, y obra prueba documental de ello, la demandante se vinculó a la entidad, mediante ACTA DE POSESIÓN 417 DE 5 DE MAYO DE 1981 ante el Ejército Nacional, por ende SIEMPRE perteneció al sector central, aun cuando prestando los servicios en el Instituto de Salud de las FF.MM. - sector descentralizado, pues de conformidad con el respeto a la garantía de los DERECHOS ADQUIRIDOS, lo ÚNICO CIERTO Y VERDADERO, es que su vinculación se produjo antes de la expedición de la ley 100 de 1993 - 01 de abril de 1990, por ello le son aplicables las previsiones del decreto 1214/90 como en efecto lo hizo la entidad al emitir el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación; solo que se abstuvo de dar aplicación plena a todo el título VI de la referida norma, actualmente vigente y que ahora es materia de la petición.
- c. Prestacionalmente la norma salvaguardó los derechos adquiridos y para el efecto contempló que las personas vinculadas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 les continuaría resultando aplicables las previsiones contenidas en el título VI del decreto 1214/90, el cual contempla la prima de actividad y la prima de servicios como factores computables para el cálculo, liquidación y reconocimiento de la pensión de jubilación.

En suma se tiene que la administración quebranta las disposiciones transcritas, porque prestacionalmente no le fueron reconocidas como partidas computables las señaladas en el artículo 102 del decreto 1214/90 donde se encuentra la prima de actividad y la prima de servicios.

Finalmente tampoco resulta razonable ni justificable la afirmación expuesta por la entidad en el acto acusado, en el sentido de concluir que en virtud del decreto 171/96 le fueron incluidas todas las partidas laborales, pues para ello baste con recordar que la administración NUNCA incluyó dentro del factor a liquidar la pensión de jubilación de la demandante, las partidas de prima de actividad, ni de prima de servicios, ni las restantes contenidas en el decreto 1214/90 artículo 102.

2. El acto administrativo demandado, desconoce el contenido, alcance y obligatoriedad que impone la ley 352/97 y el decreto 3062/97, al establecer un RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL, para el personal que prestó sus servicios en la dirección General de Sanidad Militar, según el cual continuarían cobijados por las disposiciones del Título VI del decreto 1214/90 para aquellos vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93, normas que hasta la fecha, se encuentran vigentes y no han sufrido ningún tipo de modificación o derogatoria.

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir que la demandante señor WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, es beneficiario del régimen PRESTACIONAL contenido en el TITULO VI del Decreto 1214/90, de suerte que para efectos de su pensión de jubilación, le deben ser incluidas como partidas computables las señaladas en el artículo 102 del decreto 1214/90, según su fecha de vinculación con la entidad, solo que la administración de manera errónea liquidó a la demandante una pensión de jubilación que va en desmedro de sus derechos, y desconoce bajo argumentos errados el parámetro legal que rige para este tipo de funcionarios.

B. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO DEMANDADO:

La FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo, se encuentra configurada en la medida que la administración al dar respuesta negativa a la petición indica que el régimen salarial de la demandante es el previsto en el decreto 2701 de 1988, el cual NUNCA le pudo ser aplicable, pues ella INGRESÓ siempre al sector central de la entidad bajo los parámetros del Decreto 1214/90 y su régimen prestacional así se mantuvo hasta su retiro de la entidad.

Recuérdese como el decreto 2701 de 1988 es aplicable al personal del Ministerio de Defensa, sector descentralizado acorde con lo dispuesto en el artículo 1 que dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional.

En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional. (...)"

Por ende, y en atención a la fecha de vinculación de la demandante - 01 de abril de 1980- ANTE EL EJERCITO NACIONAL -SECTOR CENTRAL es claro que estas disposiciones normativas no le son aplicables, y prueba de ello lo es la lectura misma del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, el cual esta soportado precisamente en el Decreto 1214/90 cuya aplicación en materia prestacional, es la que se solicita.

De este modo tenemos que a la demandante le asiste derecho para solicitar que prestacionalmente le sean respetados sus derechos adquiridos, y su pensión de jubilación sea reconocida, liquidada y pagada bajo la aplicación de una norma especial que les garantizó la aplicación del título VI del decreto 1214/90, como lo es el artículo 55 de la ley 352/97 y artículo 3 numeral 4 del Decreto 3062/97.

En consecuencia, sea oportuno citar que NUNCA se ha pretendido solicitar una NIVELACIÓN SALARIAL no autorizada por la ley, pues lo que simplemente se solicita mediante la presente demanda, es el cumplimiento de los parámetros normativos contenidos en la ley 352/97 y el decreto 3062/97, los cuales se encuentran actualmente vigentes, y por la negligencia y desconocimiento de la misma administración, es claro que la demandante HOY ESTA ES FRENTE A UNA CLARA DESMEJORA PRESTACIONAL.

Por último la FALSA MOTIVACIÓN también se encuentra configurada cuando la administración afirma que: (...) Como se puede evidenciar de la lectura de la norma su pensión fue liquidada teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la hoja de servicios No. 429 de 2005, expedida por la respectiva fuerza, para su caso la DGSM, acto administrativo este que goza de presunción de legalidad y se encuentra ejecutoriado, en firme, en ese orden de ideas esta Coordinación tiene en cuenta el contenido del mismo sin fugar a incidir en los parámetros para su realización y dichas partidas estas claramente descritas en la resolución No. 3303 de 22 de diciembre de 2006 en su parte considerativa. (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión de la hoja de servicios se establece con claridad que la demandante percibió en actividad la partida "prima de servicios", no obstante lo anterior, nótese como

ni siquiera esta partida fue tenida en cuenta al momento de la liquidación de su pensión de jubilación, ni mucho menos las demás partidas del artículo 102 del decreto 1214/90 como efectivamente lo demandaba la norma. (...)

4. ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2018 (fls. 117-118) y notificada electrónicamente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, entidad que constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda, se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y expuso las razones de defensa que a continuación se compendian (fls. 127-133):

(...) La defensa para efectos de armonizar en caso bajo estudio, dado el tránsito normativo y las modificaciones que ha sido objeto la hoy Dirección General de Sanidad, a continuación se permite trazar la base legal con la cual desvirtúa las pretensiones de la parte actora:

Antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 66 de 11 de diciembre de 1989 el Presidente de la República expidió el Decreto 1214 de 8 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

(...) De Orden Constitucional

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se confirió al legislativo por medio del Art. 150, la facultad de hacer las leyes y a través de ellas la de Dictar las normas generales y señalar en ellas, la de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen nacional.

Constitución Política, Art. 150, numeral 19, literal e) y 189 de la Constitución Policía, establecen:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Constitución Política, Art. 189 numeral 11 reza; corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

A su vez la Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política estableció:

Artículo 1 - El Gobierno Nacional, can sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijara el régimen salarial y prestacional de:

De los miembros de la fuerza publica

Que en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el Decreto No. 1266 de 1994, el Ministro Delegatario profirió el Decreto 1301 de 22 de junio de 1994 "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas".

Que dentro de ese ejercicio facultó al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente ley, organice al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en lo atinente a organización y estructura.

Que el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas". Y en su Art 3 b, creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, **a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar.**

En materia salarial y prestacional del personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, expresamente en los artículos 88 y 89 del citado Decreto.

(...) En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones. Primas. Bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, **esto es el Decreto 1214 de 1990.**

(...) De lo cual se quiere indicar que el personal se someterá al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

(...) En ese orden de ideas, lo primero que se debe señalar es que el art. 89 solo se refirió a prestaciones sociales y no a salarios, **y en un segundo orden se protegió el derecho en materia pensional, más no las prestaciones.**

Tal circunstancia quedó acreditada en la Resolución **No 060 de fecha 10 de enero de 2001**, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación al Señor **WILSON DEL VALLE RODRIGUEZ**, de conformidad con el Decreto 1214/90.

La Ley 352 de 1997, "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", creó la Dirección General de Sanidad Militar y suprimió los establecimientos públicos del sistema de salud.

En el citado Decreto, dispuso que frente al personal que prestaba sus servicios en los institutos liquidados y fueran incorporados a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa o la Policía Nacional y que se hubieran vinculados a las entidades suprimidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **en materia prestacional**, se le continuaría aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen y en materia salarial continuarían con el régimen al que estaban sometidos en dichos Institutos, tal y como quedó al tenor de los Arts. 54, 55, 56.

A su vez, el Decreto 3062 de 23 de diciembre de 1997, por medio del cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, previo en sus arts. 4 y 6 lo siguiente (...).

(...) Lo anterior significa que los empleados públicos y trabajadores oficiales a partir del año 1997 no se les aplica el régimen salarial para los empleados de la Rama Ejecutiva del Nivel central, sino los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, por la cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Que en consecuencia ya no se aplican a plenitud especialmente en materia salarial el Decreto 1214 de 1990, sino los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional.

(...) Que conforme al citado se puede concluir un aspecto de suma relevancia fáctica:

La fecha de vinculación 1 de abril de 1990, y que de conformidad con el Decreto 4783 de 19 de diciembre de 2008, que ajustó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos del sector defensa,

según lo dispuesto en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2007 y 2127 de 2008, por lo tanto para la defensa es claro que la asignación básica como las partidas computables para el reconocimiento de la pensión mensual de jubilación no se vio disminuida, y por lo tanto no es admisible reajustar la pensión mensual de jubilación.

Así las cosas se tiene que de acuerdo con lo expuesto, se concluye por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, **advirtiendo que es en material salarial** y en materia pensional el régimen aplicar en el previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policial Nacional, el cual para el caso en estudio las partidas solicitadas se englobaron dentro de la asignación básica.

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa, se denieguen las suplicas de la demanda. (...).

Concluidas las audiencias inicial y de pruebas, por solicitud unánime de los apoderados por activa y pasiva, el Despacho accedió a la solicitud de prescindir de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento y en consecuencia, se autorizó la aducción de alegatos escritos, los que fueron oportunamente incorporados (fls. 249-259); sin embargo, el Ministerio Publico de abstuvo de conceptuar.

5. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA:

Argumentó el apoderado de la parte actora que:

(...) Tomando como fundamento lo resuelto en la fijación del litigio, se tiene que el problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante resolución 060 de 10 de enero de 2001, teniendo en cuenta las partidas computables de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214/90.

Así las cosas, y con el propósito de recabar en los argumentos jurídicos, respetuosamente solicito al despacho, verifique la acreditación de los siguientes hechos:

1. *Está demostrado que mi cliente ingresó a laborar al Ministerio de Defensa - Sector Central - Ejercito Nacional, el 1 de abril de 1980, por lo cual su régimen PRESTACIONAL es el contenido en el decreto 1214/90, pues su ingreso se efectuó antes de la vigencia de la ley 100/93, por ello devengó las partidas reclamadas desde su ingreso y hasta cuando fue incorporado al INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, cuando vario su régimen salarial, pero se mantuvo su régimen prestacional del decreto 1214/90 conforme a lo establecido en el artículo 89 del decreto 1301/94.*
2. *Mediante petición de 27 de marzo de 2017, mi poderdante radico mediante apoderado judicial, ante El Ministerio de Defensa - Comando General – Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, derecho de petición el cual tuvo por objeto la reliquidación de la pensión de Jubilación de/ Señor WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ reconocida mediante resolución 060 de 10 de enero de 2001, incluyendo como partidas computables conforme a lo previsto en el artículo 102 del decreto 1214/90 las siguientes:*
 - a. *Prima de servicios*
 - b. *Prima de Actividad*
3. *La administración mediante respuesta contenida en el Oficio OFI 17-25143 MDN-SGDA-GPSAP de 30 de marzo de 2017, negó completamente lo solicitado.*

En consecuencia, con el fin de ilustrar al despacho, me permito señalar que frente a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación, bajo la necesidad que sea incluida como partida computable la PRIMA DE ACTIVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS, debo señalar, que tal como fue enunciado en la demanda en el acápite de hechos, fue toda esta variación normativa a partir de la Ley 100/93, la que impidió que mi cliente CONTINUARA DEVENGANDO LA PRIMA DE ACTIVIDAD en los términos del

decreto 1214/90, pues efectivamente su RÉGIMEN SALARIAL cambió para ser el de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Pero no por ello, pueden serle desconocidos sus DERECHOS ADQUIRIDOS PRESTACIONALES, pues los mismos fueron salvaguardados por la norma, de suerte que mi cliente quien SI PERCIBIÓ LA PRIMA DE ACTIVIDAD, desde su ingreso y hasta febrero de 1996, cuando fue incorporada al INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, y por ellos sus derechos prestaciones, a percibir una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214/90, solo pueden ser reconocidos completamente, a través de una reliquidación pensional, bajo la inclusión de las partidas adicionales solicitadas, pues fue voluntad del legislador, indicar que las personas vinculadas ANTES DE LA LEY 100/93, les resultarían siendo APLICABLES las previsiones normativas del TITULO VI DEL DECRETO 1214/90, cuyo artículo 102, señala las partidas con las cuales debe ser liquidada una pensión de jubilación, para personas como mi cliente, pues RECORDEMOS que mi cliente SI DEVENGO la prima de actividad, solo que la misma le fue arrebatada de su salario, en actividad, por la variación de régimen salarial, LO QUE NO PASO FRENTE A SU RÉGIMEN PRESTACIONAL.

Y es que sobre este tema, ya existen pronunciamientos de orden judicial, unos ya anexos al expediente, pero adicional a ello, otros de conocimiento del H. Consejo de Estado, quien a través de una Tutela, le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca REHACER nuevamente la sentencia, ordenando la reliquidación pensional con la inclusión de las partidas reclamadas; y si bien este fallo, solo produce efectos interpartes, no lo es menos, que fue el Propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien acatando la orden de Tutela, tuvo que rehacer el fallo, y estas últimas decisiones si constituyen un precedente aplicable para el caso de la demandante

Los precedentes a los que me refiero son las sentencias de tutela dictadas por el H. Consejo de Estado Referencia: 11001-03-15-000-2017-00473-00 dictado el 30 de marzo de 2017, Actor: Blanca Cecilia Avendaño Moreno y Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00615-00, Actor: Flor Ángela Caro Torres de 4 de abril de 2017 (...).

Es que en suma, PRESTACIONALMENTE lo pretendido mediante la presente acción es la aplicación del parágrafo del artículo 89 del Decreto 1301/94 (...). Norma que además fue ratificada por los artículos 55 de la ley 352/97 y el numeral 4 del artículo 3 del decreto 3062/97 (...).

(...) Préstese atención al contenido del decreto 1214/90, el Título VI, está comprendido desde el artículo 81 al artículo 131 A, luego los beneficios que el legislador amparó para esta clase de funcionarios no eran de poca monta, todo lo contrario, realmente ampararon el principio de protección a los derechos adquiridos con el único objeto que estos empleados públicos, quienes padecieron este tránsito normativo, no vieran diluidos sus derechos laborales.

Finalmente la apoderada de la entidad indica que mi cliente "en cuanto a su régimen pensional si se aplica el decreto 1214/90 razón por la cual se pensiono con 20 años de servicio sin importarla edad art. 98 de precitado decreto, percibiendo como mesada el 75% del último salario percibido", pero para ello, si valdría la pena que confrontara su dicho con la norma jurídica que invoca, pues el contenido del artículo 98 del decreto 1214/0 que señala, no se quedó únicamente con la cuantificación del 75% del último salario percibido, a punto seguido, CLARAMENTE EXPONE: (...) tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto (...).

Entonces, la súplica en este asunto, es para que su señoría como director del proceso, además de confrontar los argumentos de defensa de la entidad, verifique el alcance normativo de cada una de las normas invocadas, pues sencillo es relacionar contenidos normativos, sin determinar claramente su contenido, como también es sencillo exponer que la pensión no puede ser reliquidada, porque no se devengó en actividad, PERO ESTE CASO PARTICULAR, mi cliente DEJO DE DEVENGAR las partidas computables reclamadas, ÚNICAMENTE POR MINISTERIO DE LA LEY, pero fue la misma ley, la que le amparo PENSIONALMENTE LAS PARTIDAS A TENER EN CUENTA en su pensión de jubilación.

Es que por un minuto, RAZÓNESE qué sentido tendría que el legislador amparara los derechos adquiridos de estas personas vinculadas con anterioridad a la ley 100/93, si solo fuera el conceder una pensión de jubilación con 20 años de servicio y el 75% de lo devengado el último año; de haberlo así querido pues en estos términos habrían quedado escritas las normas; PERO NO FUE ASÍ, por ello el legislador dejo sentada EXPLÍCITAMENTE, la previsión normativa en el sentido que les continuaría aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990, recalco. EN SU INTEGRIDAD, y parte

de esa integridad es precisamente acceder a una pensión con las partidas del artículo 102 del decreto 1214/90, con independencia del NUEVO RÉGIMEN SALARIAL ALLÍ CREADO.

Por ello se solicita, se acceda a las pretensiones de la demanda, en razón a que el régimen prestacional de la actora es el contenido en el Decreto 1214/90 y por tal motivo deben ser incluidas las partidas computables solicitadas, en razón a que las variaciones normativas señaladas fueron claras en mantener la aplicación INTEGRAL del Título VI del decreto 1214/90. (...)

6. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA:

El apoderado de la entidad accionada refiere que:

(...) Lo que se está suplicando es la reliquidación de la pensión que le reconoció la entidad bajo el régimen del Decreto 1214 de 1990, con base en el art 102 que no incluyeron todas las partidas que allí se señalan de las cuales se destacan que deben incluirse la primas de Prima de servicios (Art. 46), Prima de Actividad, Subsidio de Alimentación, al cual tiene derecho.

ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Para la defensa es claro que la parte actora, no le asiste el derecho como quiera que adquirió su derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación siendo funcionaria de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en su calidad de servidora pública, y que al momento de su desvinculación de la entidad ostentaba la calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 3010, Grado 15, cargo que ostentaba hasta el 21 de julio de 2000, fecha en la cual se retiró del servicio por pensión de jubilación según resolución N° 1099 de fecha 13 de julio de 2000.

La defensa para efectos de armonizar en caso bajo estudio, dado el transito normativo y las modificaciones que ha sido objeto la hoy Dirección General de Sanidad, a continuación se permite inicialmente efectuar el planteamiento jurídico por resolver en los siguientes términos:

Tiene derecho la parte actora a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad Militar le reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales que se enlistan en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, concretamente las primas de servicios y navidad por haberse vinculado al servicio con antelación a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, no tiene derecho a lo reclamado debido a que las normas que regularon su relación laboral con la entidad no contemplaron dichos emolumentos para ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Y después del mismo recuento normativo que reposa como racionamientos de la defensa, concluyó:

Así las cosas se tiene que de acuerdo con lo expuesto, se concluye que por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, advirtiendo que es en material salarial y en materia pensional el régimen aplicar en el previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policial Nacional, el cual para el caso en estudio las partidas solicitadas se englobaron dentro de la asignación básica. (...)

7. ANÁLISIS PROBATORIO

7.1. DOCUMENTALES

- 7.1.1. Copia de la Resolución No 060 del 10 de enero de 2001, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, en cuantía de \$1.063.267, equivalente al 75% de los haberes percibidos y computables para prestaciones sociales, a partir del 21 de julio de 2000, con fundamento en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990. (fl. 2).
- 7.1.2. Copia del derecho de petición del 27 de marzo de 2017, en el que la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación a la entidad demandada (fl. 3)
- 7.1.3. Copia del Oficio No OFI17-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales LILIANA MARÍA TORRES CAMARGO, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por el actor el 27 de marzo de 2017 (fls. 4-6).
- 7.1.4. Copia del certificado laboral expedido por el Teniente Coronel HENRY LÓPEZ RAMÍREZ, en calidad de Coordinador Grupo Talento Humano del 25 de abril de 2017 (fl. 7).
- 7.1.5. Copia de la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento radicada ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (fl. 8).
- 7.1.6. Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial del 15 de agosto de 2017 expedida por LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA, en calidad de Procuradora No 5 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 9).
- 7.1.7. Copias de sentencias proferidas por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá y Cundinamarca (fls. 10-96).
- 7.1.8. Copia de la cédula de ciudadanía del actor (fl. 97).
- 7.1.9. Oficio radicado No 10793/MDN-CGFM-DGSM-DGSM-SAF-GTH-1.9. del 6 de junio de 2018, expedido por el Capitán de Navío DAVID TADEO PIÑA SABAHG, en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual aportó el expediente administrativo, los antecedentes administrativos, certificación de salarios devengados durante el año previo al retiro del servicio, esto es, el comprendido entre el 21 de julio de 1999 hasta el 20 de julio de 2000, incluyendo todos los factores salariales devengados (fls. 206-216).

8. PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con la reclamación administrativa, las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166 le asiste o no derecho al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables estipuladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, entre ellas, la prima de actividad y la prima de servicio, contempladas en su orden, en los artículos 38 y 46 de la mentada compilación normativa.

9. CONSIDERACIONES:

En este proceso se observa que la reclamación administrativa radicada ante la entidad demandada se limitó a solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, mediante Resolución No 060 del 10 de enero de 2001, incluyendo como partidas computables la prima de servicio y la prima de actividad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 (fl. 3), petición que fue negada por la hoy demandada mediante oficio No OFI17-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017, manifestado que la pensión de jubilación fue otorgada y liquidada en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y teniendo en cuenta las partidas computables reportadas en la Hoja de Vida No 429 de 2005 (fls 4-6).

Ahora bien, la parte actora en su demanda solicitó decretar la nulidad parcial de la Resolución No 060 del 10 de enero de 2001 proferida por el Secretario General del Ministerio de Defensa y el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales, a través de la cual fue reconocida una pensión de jubilación al actor, sin incluir todas las partidas computables y la nulidad total del Oficio No OFI17-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017 emitido por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, por medio de la cual se negó al actor la reliquidación de la mesada pensional incluyendo como partidas computables de prima de servicios y prima de actividad, reglamentadas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Como restablecimiento del derecho solicitó: 1. Se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 060 de 10 de enero de 2001, en el sentido de que además de la base salarial, se deben incluir las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214/90. 2. Se ordene a la entidad demandada efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, incluyendo como partidas computables de Prima de Servicios y Prima de Navidad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214/90. 3. Se ordene a la entidad demandada el pago del retroactivo pensional, a partir del momento de adquisición del derecho hasta la fecha de su pago efectivo y hacia el futuro mientras permanezca el derecho a percibir la pensión de jubilación. 4. Se ordene a la entidad demanda cancelar la pensión de jubilación, de manera integral, bajo la inclusión de las partidas adicionales señaladas anteriormente, hacia el futuro y hasta que el derecho a su pensión de jubilación sea extinguido. 5. Se ordene a la entidad demandada pagar los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho. 6. Se ordene a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y SS del C.P.A.C.A. (fls. 100 vto. – 101).

Conforme a lo anterior, está claro que la parte demandante en esta ocasión no pretende el reconocimiento de la prima de servicio y la prima de actividad como prestaciones sociales, puesto que este tema no fue incluido en la reclamación administrativa ni en las posteriores suplicas de la demanda; y no menos importante para el caso, se observa, que si hipotéticamente se hubiese reclamada las mentadas primas de servicio y actividad, tal reclamación resultaría inocua, por razón del fenómeno prescriptivo cuatrienal (129 del Decreto 1214 de 1990); esto es, que teniendo en cuenta que el 21 de julio de 2000, se produjo el retiro del servicio del demandante a la fecha, ya operó la extensión por prescripción de posibles derechos afines con el desempeño laboral.

Ahora bien, para determinar si a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, le asiste o no derecho al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, entre ellas, la prima de servicio y la prima de actividad, contempladas en los artículos 38 y 46 de la mentada compilación normativa, se continuará con el análisis de la normatividad aplicable al tema en concreto, así:

El Decreto 1214 de 1990 «*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*», determinó en su artículo 2 que el personal civil de esas entidades estaría integrado por:

"(...) las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo. (...)"

La mencionada disposición en el artículo 38 dispuso que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tendrían derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanecieran en el desempeño de sus funciones.

Del mismo modo, estableció en el artículo 46 que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

Posteriormente, el legislador al expedir la Ley 100 de 1993 «*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictaron otras disposiciones*» autorizó al presidente de la República para que, en el término de 6 meses, contados a partir de la publicación de la aludida norma, organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía.

En observancia de lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1301 de 1994 organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

En lo que se refiere al régimen salarial del personal vinculado a la citada institución, el artículo 88 del mismo compendio normativo preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional, con lo que se excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia salarial estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante lo anterior, mediante la Ley 352 de 1997 «*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*», se ordenó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar y como consecuencia, el legislador ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según fuera el caso, conforme con la reglamentación que para tal efecto el Gobierno Nacional debía expedir con el respeto de los derechos adquiridos y sin la exigencia de requisitos adicionales.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen prestacional, el artículo 55 de la precitada Ley determinó que quienes se hubieran vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 (1^o de abril de 1994), se les continuaría aplicando en su integridad el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Mientras que los demás quedarían sometidos a lo indicado en la Ley 100 de 1993 y en lo no contemplado en ella, se les aplicaría lo señalado en el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Por otro lado y en materia salarial el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 precisó que los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporaran a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional en virtud de lo señalado en esa ley, continuarían sometidos al mismo

régimen que se aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Sobre este particular, cabe anotar que el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de 20 de enero de 2011, Rad. 1594-2008, M. P., Gustavo Gómez Aranguren y en relación con el proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el sistema de salud de las fuerzas militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997, precisó:

“(...) Mediante la Ley 352 de 1.997, se reestructuró el sistema de salud y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad social para las fuerzas militares y la Policía Nacional, en su artículo 54 dispuso en lo pertinente:

Personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el gobierno nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

Por el Decreto 3062 de 1.997 se ordenó la liquidación del instituto de salud de las fuerzas militares. En el capítulo II (art. 2º) reguló las garantías laborales y se estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran prestando sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares se incorporarían a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

La misma norma estableció además, en su artículo 3º, que la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º ibidem se haría sin desmejorar las condiciones laborales y salariales de los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y que se incorporaran en las plantas de personal de salud que se crearan en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central (num. 2º) y que al mismo personal se le aplicará el régimen salarial que rigiera para los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional” (art. 3.º, num. 6º). (...).”

En ese orden de ideas, vale la pena precisar que el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia del 27 de noviembre de 2014, dentro de proceso con número interno 2853 -2013 y de la cual fue ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, expresó que para determinar el régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se hace necesario distinguir tres etapas, a saber:

“Primera: Empleados públicos - personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994, le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990.

Segunda: Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

Tercera: Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa -Sector Salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.”

Así las cosas y como quiera que el título VI del mentado Decreto es aplicable expresamente a quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, se tiene que entre otros aspectos, dicho título reglamentó lo concerniente al reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo y las partidas computables para efectos de liquidar la pensión de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, así:

“(...) ARTICULO 98 .Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el

*servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses. prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público **se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado**, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*

PARÁGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar. (Vigente desde: 08/06/1990 y hasta el: 16/11/2004).

(...) ARTICULO 102. Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

PARÁGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales. (...).

De las pruebas relacionadas, se tiene que el demandante estuvo vinculado laboralmente con la demandada desde el 1 de abril de 1980 hasta el 20 de julio de 2000, especificando que desde el 1 de marzo de 1996 fue incorporado a la Planta Global del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (hoy Dirección General de Sanidad Militar), en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 13 (fls. 230 y 219).

Enunciado lo anterior, resulta oportuno advertir que de conformidad con el análisis normativo efectuado en precedencia y la circunstancias fácticas enunciadas, la situación salarial de la parte accionante se gobierna por el Decreto 1214 de 1990 (que rige al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional), habida cuenta que la incorporación de este en la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional ocurrió desde el año 1980, que en el año 1996 fue incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares hoy Dirección General de Sanidad Militar, condujo a que se le aplique la transición normativa contemplada en el artículo 55 de la Ley 352 de 1997, esto es, que a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuara aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Por otro lado, está demostrado que mediante Resolución No 060 del 10 de enero de 2001, proferida por el Secretario General del Ministerio de Defensa y el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales se reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación a WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.166, en cuantía de \$1.063.267, equivalente al 75% de los haberes percibidos y computables para prestaciones sociales (sueldo básico y 1/12 prima de navidad), a partir del 21 de julio de 2000, con fundamento en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 3062 de 1997 y Circular 6215 de 1998 (fl. 2).

Ahora bien, revisado el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, norma que según lo pedido en la demanda debe aplicarse al presente caso, se observa que las partidas computables para efectos de liquidar y pagar las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, son: a. Sueldo básico, b. Prima de servicio (artículo 46 del Decreto 1214 de 1990), c. Prima de alimentación, d. Prima de actividad, e. Subsidio familiar, f. Auxilio de transporte, y g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad; sin embargo, el Despacho no considera atendible la aplicación del mencionado artículo 102, por que tales factores salariales no fueron percibidos por el demandante en su último año de servicios y la oportunidad judicial para haber reclamado el reconocimiento de esos factores salariales a la fecha este prescrita.

Lo anterior indica que la prima de servicio y la prima de actividad, en principio, pudieron ser partidas computables a efectos de liquidar la pensión de jubilación, materia del presente litigio, no obstante, como previamente se ha dicho, el reconocimiento de tales factores debió hacerse a mas tarde antes de que se cumplieran los cuatro años subsiguientes al retiro del servicio, so pena de que ocurriera la prescripción cuatrienal del derecho, como efectivamente ocurre en el caso bajo examen.

No obstante lo anterior, la normatividad que le otorga la pensión de jubilación al demandante por su servicio continuo de veinte (20) años, es el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 (Vigente desde: 08/06/1990 y hasta el: 16/11/2004)¹, que además dispone para efectos de liquidar la mesada pensional, lo siguiente: “se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado**², cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de ese Decreto”.

En ese orden de ideas, se repara que dentro de las partidas devengadas por el demandante durante el último año de sus servicios prestados, según certificación de salarios devengados entre el 21 de julio de 1999 y el 20 de julio de 2000 (fl. 207), no se relacionan como factores salariales devengados las pretendidas prima de servicio y de navidad, por tanto, tales emolumentos salariales no podían ser ponderados en la Resolución 060 del 10 de enero de 2001, por el cual se ordenó el reconocimiento pensional del actor.

En consecuencia y conforme a la interpretación de este Despacho, el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 (Vigente desde: 08/06/1990 y hasta el: 16/11/2004), exige como supuesto fáctico para el reconocimiento de las partidas computables que estas hayan sido devengadas por lo jubilados en su último año de servicios y para el caso concreto, se reitera las mencionadas primas de servicio y de actividad no fueron devengadas ni certificadas; de esa manera debe concluirse que no hay lugar a declarar las nulidades solicitadas, como tampoco ordenar la pretendida reliquidación de la pensión de jubilación y en contraposición, se advierte que la Resolución No 060 del 10 de enero de 2001 reconoció la pensión de jubilación conforme a los postulados normativos contemplados en el Decreto 1214 de 1990 y que el acto administrativo oficio No OFI17-25143 MDNSGDAGPSAP del 30 de marzo de 2017 fue acertado al negar la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada, incluyendo como partidas computables la prima de actividad y la prima de servicio que el actor no devengó en el último año de servicios y además, el actor igualmente se abstuvo de demandar dentro del término legal el reconocimiento y pago de los aludidos factores estando en servicio activo y/o antes de que prescribiera su derecho.

Así las cosas, está claro que la validez y eficacia del acto administrativo, depende de ciertos elementos esenciales, como: la competencia, la voluntad administrativa, el contenido, los motivos, la finalidad y la

¹ Derogado parcialmente Artículo 114 Decreto 1792 de 2000.

² Devengado según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ha de entenderse como lo efectivamente pagado a los trabajadores por sus servicios.

forma, y puede ser anulado cuando haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo proferió, por lo que, la presunción de legalidad, de validez o de legitimidad de los actos administrativos, tiene como consecuencia que quien suplique la nulidad, le incumbe desvirtuar la presunción de legalidad que ampara todas las actuaciones administrativas, con ayuda de elementos de convicción y pruebas necesarias para conseguir su objetivo, en otras palabras, la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, si la parte demandante, como en el presente caso, no logró probar los hechos constitutivos de la demanda debe soportar las resultas de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

Por otro lado y en aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la acusación de las mismas.

Por último y en cuanto a multa impuesta al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.128.510 y con tarjeta profesional No 168.175, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, debido a que no concurrió a la audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2018, se observa que el profesional aportó escrito donde solicita le sea levantada la sanción impuesta, por cuanto ha tenido quebrantos graves de salud que no le permitieron su desplazamiento a la sede donde se llevaría a cabo la audiencia pública (fls. 239-248); sin embargo y si bien es cierto, con los anexos aportados se probó que ha tenido continuos quebranto de salud, de dichos documentos no se infiere que el 19 de julio de 2018 se encontrara el peticionario afrontando un quebranto en su salud que le impidiera sus asistencia la audiencia. Así las cosas y por no estar demostrada una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitara la asistencia del profesional a la mentada audiencia, conforme al numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., deberá mantenerse vigente la multa impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,-Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

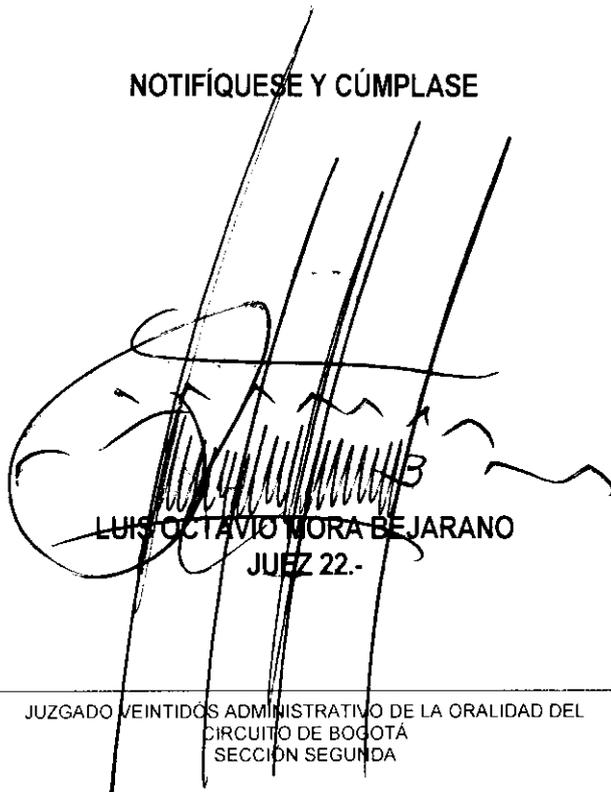
Primera: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuesto en esta sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso y de conformidad con las razones vertidas en esta sentencia.

Tercero: ORDENAR que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Cuarto: MANTENER la sanción impuesta al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.128.510 y con tarjeta profesional No 168.175, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que corresponde a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.475.434), valor que deberá ser consignado en la cuenta denominada DTN – Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión; debiéndose allegar a este Despacho la constancia del pertinente pago de la sanción ratificada, lo anterior atendiendo a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA



63

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170034700
Accionante: ANATILDE CORTÉS DE TORRES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 25 de octubre de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de diciembre de 2017, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la demandante. Por lo tanto se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. DIR 7253 del 05 de junio de 2017 y SUB 95916 del 13 de junio de 2017, hasta que sea resuelta por el Juez Ordinario la medida cautelar que debió solicitar la accionante dentro de la demanda en la que pretenda el reconocimiento de su pensión.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a que desde septiembre de 2018 Colpensiones suspendió el pago de la pensión, pese a que ella inició demanda ordinaria dentro de los cuatro meses fijados en la sentencia de tutela¹.

Se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela², quienes por conducto del Gerente de Defensa Judicial, precisa que a través de la Resolución No. SUB 5913 del 12 de enero de 2018 cumplieron la decisión judicial, incluyendo a la accionante en nómina de pensionados por cuatro meses –febrero a mayo- y afirma que a la fecha la prestación se encuentra suspendida, debido a que la demandante no ha puesto en conocimiento de la entidad que inició la demanda ordinaria de acuerdo con la orden de tutela³.

El despacho constata que si bien es cierto, en el fallo de tutela fue impuesta a la accionante la obligación de iniciar el proceso ordinario con el fin de definir su derecho a la pensión, ninguno de los apartes de las sentencias de primera y segunda instancia dispuso que ella debía comunicar el ejercicio de la acción, so pena de que Colpensiones tuviera la facultad de suspender el cumplimiento del amparo constitucional.

Previo a suspender el pago de la prestación, Colpensiones debió consultar en la página web de la Rama Judicial si Anatilde Cortés de Torres había instaurado demanda ordinaria en su contra, hallando que efectivamente el 02 de marzo de 2018 fue radicado y repartido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, demanda que fue

¹ Folios 1, 2, 34 y 34vto.

² Folios 35 y 36.

³ Folios 52 al 62.

remitida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y el 26 de abril de 2018 correspondió su conocimiento al Juzgado 26 Laboral⁴.

En tales términos, no existe justificación para que Colpensiones haya suspendido la pensión a Anatilde Cortés de Torres y por tanto, la orden de tutela está siendo incumplida.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales-, empleado que se presume responsable de acatar la sentencia teniendo en cuenta que la entidad no informó los datos del responsable; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el tramite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

⁴<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PmDL6QtarN6GTaDEYWzQwcaEJe4%3d>

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

22

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180032200
Accionante: ELCIRA PATRICIA CRUZ GIRALDO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

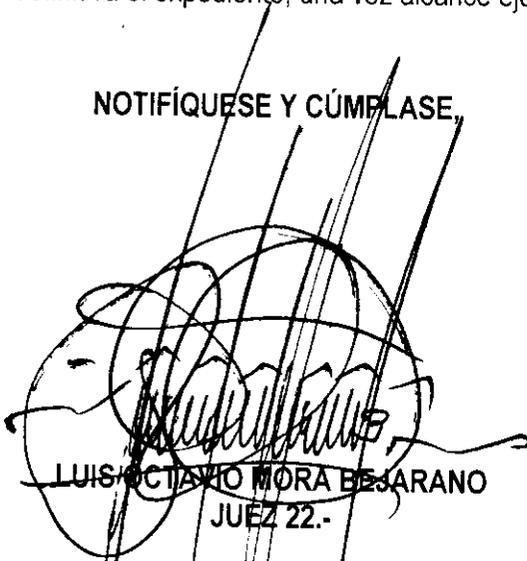
En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 9 de octubre de 2018, este Despacho resolvió obtenerse de iniciar trámite incidental y en consecuencia, archivar de manera definitiva el expediente, providencia que fue notificada a través de esto del 10 de octubre de 2018, sin que las partes recurrieran dicha decisión¹.
2. El 6 de noviembre de 2018, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional².

En consecuencia este Despacho, dispone:

1. **ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 9 de octubre de 2018, por tratarse de un asunto que fue resuelto con dicha providencia.
2. Por Secretaria, Dese cumplimiento al numeral 5to del auto del 9 de octubre de 2018, esto es, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BAZARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹ Folio 19.
² Folio 21.

in p.w)